



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

Presupuestos que determinan a la labor del abogado litigante como conducta típica, en relación al delito de organización criminal

TESIS

Para optar el Título Profesional de Abogada

AUTOR

Rocío Rubí ORTÍZ PITA

ASESOR

Dr. Robinson Octavio GONZALES CAMPOS

Lima, Perú

2024



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Ortíz, R. (2024). *Presupuestos que determinan a la labor del abogado litigante como conducta típica, en relación al delito de organización criminal*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor 1	
Nombres y apellidos	Rocío Rubí Ortiz Pita
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	71910903
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0007-4796-632X
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Robinson Octavio Gonzales Campos
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	07168272
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-1520-0024
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Kruspkaya Rosa Luz Ugarte Boluarte
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	23955587
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Clotilde Cristina Vigil Curo de Quiroz
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	16644992
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Julio Hernán Figueroa Bustamante
Tipo de documento	DNI

Número de documento de identidad	08248540
Datos de investigación	
Línea de investigación	E.1.2.1. Derecho Penal
Grupo de investigación	No aplica
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	Universidad Nacional Mayor de San Marcos País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Lima Dirección: Av. Carlos Germán Amezaga N° 375 Latitud: -12.0583 Longitud: -77.083
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2022-2023
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01 Derecho penal https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA CON SUSTENTACIÓN DE TESIS**

N°037

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

- 1.-PRESIDENTE: Dra.KRUPSKAYA ROSA LUZ UGARTE BOLUARTE
- 2.- Mg. CLOTILDE CRISTINA VIGIL CURO DE QUIROZ
- 3.- Mg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE
- 4.- Dr. ROBINSON OCTAVIO GONZALES CAMPOS (Asesor)

La bachiller postulante al Título Profesional de Abogada, doña:

ROCÍO RUBÍ ORTÍZ PITA

Procedió la sustentación de su tesis titulado:

Presupuestos que determinan a la labor del abogado litigante como conducta típica, en relación al delito de organización criminal.

En la redacción del examen escrito de fin de carrera, la graduanda fue aprobada con la nota de

QUINCE (15)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando la candidata:

POR UNANIMIDAD CON LA NOTA DE QUINCE (15)

Y para constancia se le extiende la presente Acta, en Lima a los **VEINTIUN** días del mes de **NOVIEMBRE** del año 2024.

Presidente del Jurado

Dra.KRUPSKAYA ROSA LUZ UGARTE BOLUARTE

Mg. CLOTILDE CRISTINA VIGIL CURO DE QUIROZ

Mg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE

Dr. ROBINSON OCTAVIO GONZALES CAMPOS

(Asesor)



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, **Robinson Octavio Gonzales Campos** con **DNI N°07168272** y código de docente **N° 08372E**, en mi condición de asesor acreditado con la **Resolución Directoral N° 000047-2023-EPD-FDCP/UNMSM** de fecha **13 de marzo del 2023**, de la Tesis, cuyo título es **"Presupuestos que determinan a la labor del abogado litigante como conducta típica, en relación al delito de organización criminal"** por el bachiller **Rocío Rubí Ortíz Pita**, para optar el Título Profesional de Abogado(a).

CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante el software de similitud textual, el documento evaluado cuenta con el porcentaje de **9% de similitud**, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título correspondiente.

Lima, 15 de octubre de 2024

Robinson Octavio Gonzales Campos
DNI N° 07168272
Código de docente N°08372E



ÍNDICE

DEDICATORIA	1
IN MEMORIAN	1
EN AGRADECIMIENTO.....	2
RESUMEN	3
ABSTRACT	4
I. CAPÍTULO PRIMERO: INTRODUCCIÓN.....	5
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	5
1.2. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	8
1.2.1. Problema general.....	8
1.2.2. Problemas específicos	8
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	8
1.3.1. Objetivo general.....	8
1.3.2. Objetivos específicos.....	8
1.4. HIPÓTESIS	9
1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	9
1.5.1. Social.....	9
1.5.2. Teórica.....	10
1.5.3. Práctica	10
1.5.4. Metodológica:	10
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	11
2. CAPITULO SEGUNDO: REVISIÓN DE LITERATURA.....	12
2.1. MARCO TEÓRICO:	12
2.1.1. El abogado litigante como profesional del derecho	12
2.1.1.1. Naturaleza de la relación profesional entre abogado litigante y su cliente	13
2.1.1.2. Marco legal peruano que regula la actividad del abogado litigante en el Perú	14
2.1.1.3. La formación ética del abogado litigante peruano	16
2.1.2. La tipicidad como categoría de imputación.....	17
2.1.2.1. Teoría del delito	17
2.1.2.1.1. Acción.....	18
2.1.2.1.2. Tipicidad	19
2.1.2.1.3. Causalidad.....	20
2.1.2.2. Imputación objetiva	20
2.1.2.2.1. Teoría del riesgo permitido de Claus Roxin.....	21
2.1.2.2.2. Teoría del rol social de Gunther Jakobs	21
2.1.2.3. Criterios delimitadores de la imputación objetiva	22
2.1.2.3.1. Riesgo permitido	22
2.1.2.3.2. Principio de confianza.....	23
2.1.2.3.3. Prohibición de regreso	23

2.1.2.3.4. Principio de autorresponsabilidad	24
2.1.3. Conductas neutrales.....	25
2.1.3.1. Imputabilidad de las conductas neutrales	25
2.1.3.1.1. Posturas subjetivistas	26
2.1.3.1.2. Posturas objetivistas.....	26
2.1.4. El delito de organización criminal.....	27
2.1.4.1. Una aproximación a la conceptualización de criminalidad organizada.....	27
2.1.4.2. Marco legal que regula el delito de organización criminal.....	28
2.1.4.3. Estructura típica del delito de organización criminal.....	29
2.1.4.4. El delito de organización criminal en el derecho comparado.....	30
2.1.4.5. Jurisprudencia nacional sobre organización criminal	31
2.1.4.5.1. Acuerdo plenario N°01-2017-SPN	31
2.1.4.5.2. Acuerdo plenario N°8-2007/CJ-116	32
2.2. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO.....	32
2.3. BASES TEÓRICAS.....	39
2.3.1. Labor del abogado litigante.....	39
2.3.2. Código de ética del abogado	40
2.3.3. Delitos funcionales	41
2.3.4. Conducta del abogado defensor	42
3. CAPÍTULO TERCERO: METODOLOGÍA	43
1.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN.....	43
1.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN	43
1.3. CATEGORÍAS.....	43
1.4. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	44
1.5. CREDIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	44
1.6. PARTICIPANTES.....	45
1.7. INSTRUMENTOS.....	45
1.8. ESCENARIO DE ESTUDIO	45
1.9. ASPECTOS ÉTICOS:.....	46
4. CAPÍTULO CUARTO: ANALISIS DE RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	47
4.1. RESULTADOS	47
4.1.1. Descripción de resultados	47
4.1.1. Análisis de entrevistas.....	48
4.1.1.1. Resultados del objetivo general.....	48
4.1.1.2. Resultados del objetivo específico 1	51
4.1.1.3. Resultados del objetivo específico 2.....	54
4.1.2. Análisis de documentos	56
4.1.2.1. Resultados del objetivo general.....	56
4.1.2.2. Resultados del objetivo específico 1.....	57
4.1.2.3. Resultados del objetivo específico 2.....	57

4.1.3.	Análisis normativo	58
4.1.3.1.	Resultados del objetivo general.....	58
4.1.3.2.	Resultados del objetivo específico 1.....	59
4.1.3.3.	Resultados del objetivo específico 2	59
4.2.	DISCUSIÓN.....	60
5.	CAPÍTULO QUINTO: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	65
5.1.	CONCLUSIONES:.....	65
5.2.	RECOMENDACIONES:.....	66
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	67
	ANEXOS.....	73

DEDICATORIA

A mis padres Rosario y Rogelio, por su incondicional apoyo en cada momento y etapa de mi vida. A Lía, para que con disciplina y dedicación, logre todo lo que se proponga.

A todos los abogados y futuros abogados, para que tengan siempre presente que han elegido una carrera excepcional, que implica el respeto por la ética y los principios supremos del Derecho.

IN MEMORIAN

A mi hermano Eddy, quién no llegó a saber, pero fue uno de mis motivos para estudiar la fascinante carrera de Derecho.

EN AGRADECIMIENTO

A mis padres, por educarme con valores y principios, por nunca soltar mi mano, por siempre guiarme hacia lo correcto y por haberme apoyado en este enriquecedor proceso.

A mi asesor, Robinson Octavio Gonzáles Campos por confiar en mi desde el primer momento y brindarme todo su apoyo y asistencia.

A mi alma máter, San Marcos, por acogerme en sus aulas y mostrarme un pequeño Perú; a todos mis maestros, quienes me brindaron conocimientos, pero también me inculcaron la ética profesional.

A la familia que elegí -mis amigos- por demostrarme que sí existe la amistad incondicional, por siempre tener una palabra de aliento para mí y sostenerme en las caídas.

RESUMEN

La presente investigación de nombre “Presupuestos que determinan a la labor del abogado litigante como conducta típica, en relación al delito de organización criminal”, se realiza con el objetivo de analizar los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante como conducta típica, en el delito de Organización Criminal, para ello se realizó una investigación de enfoque cualitativo, de tipo básica de diseño de teoría fundamentada, pues se ha realizado entrevistas y guía de análisis de documentos, donde se ha rescatado como principales hallazgos, enmarcando que las funciones del defensor están separadas para las personas involucradas en la investigación, especialmente cuando se trata de delitos relacionados con el crimen organizado, ya que permite perfilar la relación con el sujeto de la investigación y el abogado, ya que no existe una objetividad típica en un caso determinado; sin embargo, no se puede plantear la hipótesis de que si el abogado aconseja a las personas que incurran en un comportamiento ilegal que se considera legal, el comportamiento criminal del abogado puede ser puesto en duda y que esta conducta se acerca más al cumplimiento del código de ética profesional del abogado.

Palabras claves: *crimen organizado, abogado litigante, garantías procesales.*

ABSTRACT

The present investigation called "The assumptions that determine the work of the trial lawyer, as typical conduct in relation to the organizational crime", is carried out with the objective of analyzing the budgets that determine the work of the trial lawyer as typical behavior, in the crime of Criminal Organization, for this a qualitative approach investigation was carried out, of a basic type of grounded theory design, since interviews and a document analysis guide have been carried out, where the main findings have been rescued, framing that the functions of the defender are separate for the people involved in the investigation, especially when it comes to crimes related to organized crime, since it allows the relationship with the subject of the investigation and the lawyer to be outlined, since there is no typical objectivity in a given case; However, it cannot be hypothesized that if the lawyer advises people to engage in illegal behavior that is considered legal, the lawyer's criminal behavior may be called into question and that this conduct comes closer to compliance with the code. of professional ethics of the lawyer.

Keywords: *organized crime, trial lawyer, procedural guarantees.*

I. CAPÍTULO PRIMERO: INTRODUCCIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

A nivel mundial, el ejercicio de la profesión del Derecho ha ido evolucionando a lo largo del transcurso de los años. Como bien expresa el aforismo “Ubi societas, ibi ius”, el derecho encuentra su fundamento en la existencia de la sociedad, ya que, precisamente tiene como objetivo principal regular a la sociedad y a los conflictos que puedan surgir de las relaciones dentro de ella. En ese sentido, el Derecho y los profesionales que lo ejercen, han tenido que enfrentarse a los variados cambios de la sociedad y, en consecuencia, también han tenido que brindar soluciones ante las nuevas necesidades y problemáticas surgidas de dichos cambios.

En la actualidad, toda sociedad cuenta con diferentes tipos de operadores jurídicos, quienes se encargan de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, y entre ellos se considera como los principales a los jueces, los fiscales y los abogados defensores. Estos últimos –los abogados defensores- juegan un papel relevante en el sistema jurídico de cada país, pues son quienes –en primera instancia- escuchan a quienes recurran a él y les brinda la asesoría legal correspondiente. Como bien señala el profesor argentino, Borda (2022), el abogado litigante desarrolla su labor en dos momentos: en primer lugar, frente a su cliente y luego, frente al tribunal donde defenderá los derechos de su patrocinado.

En nuestro país, también se considera que el abogado cumple un rol muy importante en la sociedad en atención al derecho de defensa, de debido proceso y de presunción de inocencia, los cuales son inherentes a toda persona. En ese mismo sentido, el Código de Ética del Abogado de nuestro país, establece en su artículo 3° que, la misión de la profesión tiene por fin la defensa de los derechos de las personas y la consolidación del Estado de Derecho, la justicia y el orden social. Por ende, el abogado es quien coopera con la administración de justicia, desarrollando su rol de defensa de intereses del cliente.

Pese a lo señalado, en los últimos tiempos, la imagen profesional del abogado se ha ido deteriorando hasta el punto de ser considerado como un profesional que se vale de toda clase artimañas a fin de obtener sus cometidos y beneficiar netamente a su cliente, dejando de lado la función social encomendada a la profesión (Belaunde, Kresalja & Pásara, 2019). Asimismo, la mayoría de ciudadanos opinan que, para el

abogado prima el fin lucrativo sobre el fin de respetar la ley y la justicia. Este pensamiento popular se encuentra fundamentado en la mala praxis observada en la actuación de algunos letrados, quienes incluso han terminado siendo involucrados en la comisión de delitos.

Uno de estos delitos es el de Organización criminal, el cual se encuentra tipificado como un delito autónomo en nuestro Código Penal y sanciona a la persona que promueva, organice, constituya o integre una organización orientada a cometer delitos. Sin embargo, este delito no siempre estuvo tipificado como tal ni tampoco redactado bajo la misma forma, fue ante el acrecentamiento del crimen organizado que el legislador nacional tuvo la necesidad/obligación de establecer el tipo penal de acuerdo a la realidad social peruana y a los parámetros internacionales, como la Convención de Palermo. Las organizaciones criminales afectan de sobremanera diversos ámbitos de la sociedad ya que, a tratarse de entes colectivos conformado por diversas personas organizadas de manera estructural y funcional, poseen un mayor alcance y dañosidad en la comisión de los delitos a los cuales están orientados, como son: el tráfico ilícito de drogas, trata de personas, contrabando, robo y extorsión, lavado de activos, etc.

En el ámbito internacional, la existencia de las organizaciones criminales se remonta desde hace décadas atrás. Dentro de las más conocidas organizaciones criminales internacionales podemos encontrar a las mafias italianas, los Yakuza en Japón, las triadas en China, la mafia roja de Rusia, los cárteles de droga en Colombia y México, entre otras. Si bien, estas organizaciones en sus inicios estaban orientadas principalmente a delitos de tráfico de drogas, sicariato, contrabando, etc.; hoy en día, uno de sus objetivos principales es el lavado de activos (a consecuencia de las actividades ilícitas que realizan).

Como se había mencionado, durante los últimos años, se han evidenciados casos de organización criminal en los que abogados asesores y defensores fueron involucrados como miembros de la organización criminal. Incluso, a lo largo de la experiencia laboral y profesional de la tesista, se han conocido casos en los que abogados de bufetes y estudios jurídicos que brindaban asesorías legales a personas naturales y/o jurídicas, posteriormente, fueron inmiscuidos dentro del proceso penal por el delito de Organización Criminal. Asimismo, de forma mediática, se han puesto en vitrina a ciertos abogados que, por asumir la defensa de supuestos miembros de una organización criminal, empezaron a ser vistos como colaboradores.

Es a partir de lo señalado en el punto anterior que la tesista, desde la perspectiva de una futura profesional del Derecho, se cuestionó acerca de cuáles serían los parámetros dentro de los cuales un abogado pudiera ejercer su profesión de manera libre sin tener el miedo de toparse con los “clientes equivocados”. Y si bien es innegable la existencia de abogados que, valiéndose de la profesión, cometen o ayudan o cometer delitos; resulta injusto considerar a todos de la misma manera. Aunque sean una minoría, existen abogados que honran la profesión, que consideran su labor como una herramienta para la búsqueda de la justicia y la paz social, y en razón a ello actúan con respeto a las normas y a la ética.

En ese sentido, la importancia de esta investigación reside en que al establecerse los límites de actuación del abogado en cuánto tenga que asesorar o defender a clientes ya procesados por el delito de Organización criminal o que posteriormente lo lleguen a ser; entonces, ello nos ayudará a visualizar un panorama más claro de si nos encontramos ante un contexto delictivo o caso contrario, solo se trata del normal ejercicio de la profesión. Observando la situación actual de nuestro país, en la que cada vez se develan más organizaciones criminales, en todo ámbito y esferas sociales, es importante y necesario que se regule de forma más específica la participación del abogado ya que, inevitablemente siempre estará presente en todo proceso penal, tanto por su derecho a ejercer la profesión como por el derecho de todas las personas a la defensa y al debido proceso.

Si nos enfocamos en organizaciones criminales vinculadas a la corrupción; podemos mencionar algunos como el caso de la FIFA, Petrobras y Odebrecht. Este último causó revuelo a nivel latinoamericano ya que la constructora Odebrecht había cometido actos de corrupción en la mayoría de los países de Latinoamérica, involucrando a los presidentes de los países y otros funcionarios. El Perú no fue ajeno y también fue uno de los países involucrados con Odebrecht; siendo que, durante la investigación se descubrió la participación de varios expresidentes, exalcaldes y líderes políticos. De acuerdo con IDHPUCP (2019), en el Perú se han descubiertos casos de organización criminal conformados por alcaldes de distintos distritos de la capital, organizaciones que se orientaban principalmente a la comisión de delitos como corrupción y lavado de activos.

1.2. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema general

De acuerdo a lo establecido en el punto anterior se ha podido establecer que el problema general del presente informe de investigación es ¿Cuáles son los presupuestos que determinan a la labor del abogado litigante como conducta típica, en el delito de Organización Criminal?

1.2.2. Problemas específicos

Asimismo, como problemas específicos tenemos:

- 1) ¿De qué manera la conducta del abogado defensor del investigado por el delito de crimen organizado configura un delito funcional?
- 2) ¿De qué forma la actuación del abogado, de acuerdo a su código de ética, configura como elemento objetivo el delito de organización criminal?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo general

De igual manera, la investigación contiene plasmada mucha información relevante de acuerdo al tema de investigación plasmado; en ese sentido, el objetivo general de la presente investigación es “Analizar los presupuestos que determinan a la labor del abogado litigante como conducta típica, en el delito de Organización Criminal”.

1.3.2. Objetivos específicos

Por otro lado, los objetivos específicos son:

- 1) Identificar si la conducta del abogado defensor del investigado por el delito de crimen organizado configura un delito funcional.
- 2) Determinar si la actuación del abogado de acuerdo a su código de ética configura como elemento objetivo el delito de organización criminal.

1.4. HIPÓTESIS

Se toma en consideración que la hipótesis son respuestas tentativas a las plasmadas en el problema general y específicos; en ese sentido, tenemos las siguientes:

Hipótesis 1: La labor del abogado litigante como conducta típica, en el delito de Organización Criminal, presuntamente estaría vinculada a los siguientes presupuestos:

- Actuación contraria al ordenamiento jurídico y al código de ética respectivo.
- Pérdida de la neutralidad y/o cotidianeidad característica de la profesión.
- Juicio de tipicidad e imputación objetiva idónea al contexto.

Hipótesis 2: La conducta del abogado defensor del investigado por el delito de crimen organizado configuraría un delito funcional siempre que, en calidad de operador jurídico, vulnere lo establecido por los artículos 3° al 11° del Código de ética del abogado y por el marco legal que regula la labor del abogado.

Hipótesis 3: La actuación del abogado litigante, de acuerdo a su código de ética, se configuraría como elemento objetivo del delito de organización criminal si se verifican los siguientes elementos:

- Adecuación de la labor hacia los fines delictivos de la organización criminal.
- Inobservancia de las normas jurídicas y la ética.
- Suministro de medios idóneos a terceros para la comisión de ilícitos

1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. Social

La justificación social de la presente investigación reside, principalmente, en que sus resultados serán sumamente beneficiosos para los profesionales del Derecho; puesto que, recientemente algunos se han visto involucrados en delitos de organización criminal por motivo del ejercicio de su profesión, es necesario que se establezca el límite entre tipicidad y atipicidad; de esa forma, se busca evitar la persecución penal injustificada a los abogados así como también que estos puedan desarrollar plenamente su profesión.

1.5.2. Teórica

La presente investigación resulta conveniente ya que, si bien anteriormente se han realizado diversas investigaciones y estudios sobre la prohibición de regreso, las conductas neutrales y otras instituciones de la imputación objetiva y su relación con delitos como el lavado de activos y organización criminal: existen muy pocas investigaciones que se enfocan en analizar al abogado y al ejercicio de su profesión vinculados a delitos como los mencionados anteriormente; por ello, esta investigación se orientará principalmente a determinar cuáles son los presupuestos que determinan a la labor del abogado como conducta típica, en el delito de organización criminal. Gracias a esta investigación se explorará con mayor profundidad la relación de las instituciones de la Imputación objetiva con la labor del abogado como conducta neutral; de esa forma, se podrá tener una idea más clara y delimitada de cuándo nos encontramos con una conducta atípica inimputable o caso contrario, con una conducta típica imputable. Todo esto en atención a que no parece estar del todo claro en qué situación o situaciones es totalmente atípico que un abogado preste sus servicios para una persona –natural o jurídica- que individualmente esté cometiendo delitos como el mencionado supra.

1.5.3. Práctica

Esta investigación se realiza con el propósito de establecer los presupuestos que determinan a la labor del abogado como conducta típica, en el delito de Organización criminal; a partir de ello, una vez determinados, sí podrán ser aplicados a casos en los cuales se vean involucrados abogados asesores, abogados defensores y que, debido al desarrollo de su actividad profesional, se estén viendo imputados como parte de alguna organización criminal.

1.5.4. Metodológica:

El presente informe es importante metodológicamente, dado que, a través de la guía de entrevistas dirigidas a los expertos, se va a establecer un criterio distinto respecto al tema de investigación a abordar.

1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Para la realización de la presente investigación no existen limitaciones; debido que la recolección de datos e información plasmadas y direccionada a conveniencia de la autora ha sido recopilada a través de los distintos repositorios de universidades nacionales e internacionales; asimismo, se ha podido verificar una serie de revistas indexadas que contienen artículos científicos que abordan temas del crimen organizado, teoría del delito, derecho penal, entre otros.

Finalmente, para obtener el resultado de la guía de entrevistas, la tesista ha optado por entrevistarse con los expertos para así poder recibir sus puntos de vista relacionados directamente con el tema de investigación.

2. CAPITULO SEGUNDO: REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. MARCO TEÓRICO:

2.1.1. El abogado litigante como profesional del derecho

Es menester que, en primer lugar, se conceptualice el término “abogado” y se señalen las diversas definiciones que le otorgan los autores a dicho término; así como también, algunas aproximaciones de en qué consiste el ejercicio de la abogacía. Es así que, el Diccionario de la Lengua Española (2014) define al abogado, del lat. *Advocātus*, como aquel “Licenciado en derecho que ofrece profesionalmente asesoramiento jurídico y que ejerce la defensa de las partes en los procesos judiciales o en los procedimientos administrativos”.

Actualmente, de manera formal, es considerado “abogado” aquel profesional que ha concluido sus estudios en la carrera profesional de Derecho, cuenta con un título y se encuentra debidamente habilitado y colegiado para ejercer la carrera. Un abogado puede desempeñarse en distintos ámbitos ya que, el Derecho se divide en ramas que regulan los diversos planos y aspectos de la sociedad. Ahora bien, dentro de la “gama de abogados” que podemos encontrar, se tienen a los abogados litigantes quienes, principalmente en procesos judiciales, asumen la defensa de la persona que haya contratado de sus servicios.

Como bien señalan Belaunde, Kresalja & Pásara (2019), el abogado es aquel profesional que, precisamente, se encarga de abogar por los intereses de su cliente patrocinado frente a un tribunal o a la administración de justicia en general, siempre adecuando los intereses de su cliente con los intereses de la ley y la sociedad. Principalmente, la función del abogado litigante consiste en defender los derechos, intereses y/o pretensiones de su patrocinado, utilizando como herramientas su conocimiento de leyes y técnicas jurídicas.

De manera similar, Angulo (2020) define a los abogados como aquellos expertos en leyes a los cuales denomina “agentes litigantes”, siendo estos los encargados de defender los intereses de las personas ya sea frente a otras personas, instituciones públicas o privadas, o incluso frente al propio Estado. Existen autores que opinan que los abogados litigantes juegan un papel fundamental en la administración de justicia de un país, tal es el caso de Rocío (2022) quien desde su posición señala que los abogados coadyuvan a la realización de la justicia a través

del asesoramiento que brindan, la representación de las partes dentro y fuera de un proceso, materializando así el derecho a la defensa, el principio de contradicción y la igualdad de partes.

Cabe mencionar que los abogados no ejercen su profesión, estrictamente, como defensores dentro de un proceso; sino, que también pueden asesorar a las personas sin que exista –aún- un proceso de por medio. En ese sentido es que Pásara (2019) apunta que las personas suelen recurrir a un abogado para consultar o pedir una opinión legal en caso consideren mermado alguno de sus derechos y, precisamente, será el abogado quien evaluara si tomar el caso o no y en caso la decisión fuera positiva, se compromete a defender los intereses de quien se convierte en su cliente.

2.1.1.1. Naturaleza de la relación profesional entre abogado litigante y su cliente

Como se fue esbozando en el punto anterior, el ejercicio de la profesión de la abogacía implica que se genere un vínculo entre el abogado y quién sería su patrocinado. Claro está, que este vínculo es principalmente contractual y por ende, oneroso, al tratarse de una prestación de servicios. No obstante, la relación abogado-cliente también posee ciertas características propias, orientadas hacia los valores y la ética.

Ahora bien, el cliente o patrocinado viene a ser aquella persona que contrata los servicios del abogado a fin de que este, en calidad de profesional del Derecho, pueda ayudarlo y asesorarlo respecto a la situación o problema que lo aqueje. Entonces, para que el abogado pueda emitir una opinión legal o brindar una solución acorde a las normas, es parte de su trabajo escuchar y conocer todos los detalles necesarios, sin que esto implique un vínculo personal –llámese amical- con el cliente. Menéndez (2014), citado por Martínez (2019), expone que la relación abogado – cliente es cerrada en el sentido de que el abogado debe ser sumamente reservado con la información proporcionada por su cliente, a menos que este le otorgue la autorización para poder comentarlo o usarlo en fines ajenos a su defensa o asesoría, lo que se conoce como el secreto profesional.

Otro autor que aporta otra característica a la relación abogado-cliente es Pásara (2019) quien señala que esta relación es asimétrica pues, en la mayoría de veces, el cliente no conoce de leyes o si en caso tuviera algún conocimiento es de lo más básico y por el contrario, es el abogado quién posee el conocimiento legal necesario para

asesorar o defender a su cliente, siendo que, esta asimetría puede conllevar a que el abogado abuse del desconocimiento de su cliente. Sin embargo, resulta interesante lo que señala este mismo autor: suceden ocasiones en las que la relación de poder se invierte y pese a que el abogado es el profesional del Derecho, no es él quien dirige los movimientos ni las estrategias sino netamente se limita a realizar lo que el cliente le pide que haga.

Respecto a esto último, sea cual sea la relación de poder, el abogado debe defender los intereses de su cliente, pero siempre teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico y la normativa que regula su profesión. Asimismo, al contraer el vínculo profesional con el cliente, el abogado deberá orientar su conducta hacia los valores éticos que se le encomienda, como es ser leal, veraz, diligente, integro, etc., tanto con su cliente como con la administración de justicia.

2.1.1.2. Marco legal peruano que regula la actividad del abogado litigante en el Perú

En el Perú, la actividad de los abogados se encuentra regulada por diversas normas, en las cuales se establecen principalmente sus derechos y deberes, así como sus funciones dentro de la administración de justicia. Para Pásara (2019), estas normas cumplen la función de ser “formas de control o supervisión” del ejercicio profesional del abogado pero que, no todas están plasmadas materialmente en una ley.

Autores como Quispe (2019) consideran que la primera norma a la que deberíamos remitirnos para analizar la actividad del abogado litigante es el Código Procesal Penal del 2004; puesto que, en el Título Preliminar del mismo, se plasma el derecho de defensa y el cual se configura como el fundamento de la actividad del abogado litigante. Específicamente, el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal reconoce a la defensa como derecho inviolable de toda persona, quien luego de ser informado sobre sus derechos y el motivo de su detención o citación, tiene la potestad de ser asistido por un abogado, sin importar el momento y la situación en el que se encuentre el procedimiento.

Consecuentemente, al haberse considerado la intervención del abogado como defensa técnica de una persona, el Código Procesal penal establece los derechos y deberes del abogado defensor. En el artículo 84° del referido código, encontramos que se reconocen los derechos conferidos por la ley al abogado para que este pueda

ejercer su profesión; siendo que, el abogado está autorizado de realizar actividades que le permitan defender a su patrocinado de la forma más diligente posible, y en todas las etapas de proceso. El abogado puede asesorar, interrogar, participar en las diligencias que se desarrollen, aportar pruebas y/o medios de investigación que coadyuven a su defensa, etc.

Así como el Código procesal penal, la Ley Orgánica del Poder Judicial también se refiere a los abogados, estableciendo su función social, sus deberes y sus derechos. En primer lugar, la norma también resalta el derecho de toda persona de ser asistida por un abogado, el cual cumple una función social la cual consiste en ejercer la profesión al servicio de la Justicia y el Derecho. Por otro lado, a diferencia del Código procesal penal, la LOPJ regula los deberes y derechos del abogado de un modo más general y ya no solo enfocándose en el abogado dentro de un proceso. Sobre los deberes, en el artículo 288° de la LOPJ, resaltan principalmente los deberes de patrocinar en función a las leyes, la verdad, al Código de ética y a los principios de lealtad probidad, veracidad, honradez y buena fe. Por otro lado, el artículo 289° establece los derechos del abogado y es en su primer numeral donde señala que el abogado tiene el derecho de defender con independencia a la persona que recurra a su servicio profesional y que también puede renunciar o negarse a ejercer el patrocinio.

Ahora bien, desde un estudio más axiológico y ya no tan técnico, el Código de ética del abogado regula la actuación del mismo. En primer lugar, el código delimita la población a la que se encuentra principalmente orientada, tal y como señala el artículo 1°, todos los abogados colegiados –sea que ejerzan en el ámbito privado o público- se encuentran obligados a respetar y tener en cuenta las disposiciones del código de ética. Posteriormente, en su quinto artículo establece que los abogados son servidores de la justicia y su profesión consiste en la defensa de los derechos de su cliente, y además, que esta defensa deberá ejercerse siempre con una conducta ética y bajo el respeto del ordenamiento jurídico.

Respecto a los deberes del abogado, impuestos por el Código de ética, encontramos la actuación leal, proba, veraz y honrada, así como el cumplimiento de normas jurídicas y éticas. Esto último se relaciona con el artículo consecuente

– art.7°- el cual versa que el abogado tiene el deber de obedecer a la ley, y no solo eso, sino también no inducir a otras personas a que vulneren la ley ni aconsejar formas de vulnerarla.

Otro artículo que resulta interesante mencionar es el artículo 14°, el cual indica que la voluntad del cliente es la que debe guiar el actuar del abogado, quien debe ceñirse a la voluntad y a los encargos de quien lo ha contratado. Por otro lado, si bien el artículo 18° reconoce la libertad de patrocinio de la que goza el abogado; es decir, la potestad de decidir aceptar o rechazar brindar sus servicios; vemos que no es un derecho absoluto pues existen límites a tal libertad, tal como señala el artículo 19°, existen situaciones en las que el abogado tiene que rechazar el patrocinio como cuando haya tenido posibilidad de conocer que el fin o los medios de la defensa son ilegales o exista conflicto de intereses. En caso se verifiquen estos supuestos, el código establece que el abogado deberá renunciar a su patrocinio.

Finalmente, y de forma adicional, cabe mencionar que en el año 2018, la Junta Nacional de Decanos presentó el proyecto de la “Ley de la Abogacía Peruana” ante el Congreso de la República, con el principal objetivo de regular el ejercicio de la abogacía en el Perú y pese a que no llegó a materializarse en una ley, resulta interesante exponer la iniciativa. El proyecto planteaba en sus artículos los principios para el ejercicio de la abogacía, los deberes y derechos de los abogados, principalmente.

2.1.1.3. La formación ética del abogado litigante peruano

Actualmente y de forma general, la imagen profesional del abogado peruano se encuentra desprestigiada y, en gran porcentaje, este hecho se debe a la propia actuación de muchos abogados, quienes han empleado sus conocimientos en Derecho, pero dejando de lado por completo a la ética profesional y sus principios.

Los autores en su gran mayoría coinciden en que la ética es una disciplina auxiliar muy importante para el Derecho; ya que, la internalización de los principios de la ética en los abogados se desencadena en el comportamiento probo de estos profesionales, con respeto de la norma, la sociedad y la justicia. Como bien señalaba Atienza (2015), el abogado –dada su propia naturaleza profesional- debe tener un mayor vínculo con la ética; siendo que, no solo el conocimiento y su aplicación serán los que determinen a un abogado como excelente, sino también los juicios morales de su comportamiento.

Dada y reconocida la importancia de la ética en el ejercicio profesional del abogado, se debe tener en cuenta que, es sumamente necesario que la formación

ética de los profesionales del Derecho se inicie desde la universidad; es decir, a la par de la enseñanza de conocimientos técnicos, se requiere la formación en valores de los estudiantes de Derecho. En nuestro país, la realidad difiere mucho de la idea planteada; ya que, las universidades peruanas no consideran a la ética como un curso obligatorio y esencial dentro de la malla curricular de la carrera de Derecho y por el contrario, la ética solo es vista como algo opcional y complementario.

La falta de enseñanza y formación ética de los estudiantes de Derecho se evidencia con mayor notoriedad ya en el ejercicio profesional, en dónde los abogados no le dan la importancia debida al código de ética y solo se centran en las normas del ordenamiento jurídico. En ese sentido, Pásara (2019) relató una anécdota en la cual se encontraban reunidos jueces y fiscales y se les preguntó acerca de si las conductas de los abogados, que habían observado durante su labor, correspondían con lo establecido en el código de ética, siendo que, la respuesta que se obtuvo es que el código de ética es obsoleto y no es tomado en cuenta por los abogados.

Al cuestionarse por la falta de ética en los abogados, Atienza (2015) reconoce como el “problema fundamental de la deontología de los abogados” al hecho de que los abogados se ocupan principalmente de defender los intereses de sus clientes y muchas veces, esta defensa necesita ir en contra de deberes morales- sociales. Y es en ese punto que entra a tallar nuevamente la formación ética del abogado, quien debe saber atender y defender los intereses de su cliente, pero, siempre teniendo en cuenta a la sociedad y la justicia como referentes éticos.

2.1.2. La tipicidad como categoría de imputación

2.1.2.1. Teoría del delito

La Ciencia del Derecho Penal divide su estudio en dos partes importantes: Parte General y Parte Especial; siendo que, dentro de la Parte General encontramos diferentes unidades de estudio como: Teoría de la ley penal, Teoría del delito, Teoría de la pena, entre otros. La presente investigación se centra en ciertas instituciones dogmáticas que se encuentran categorizadas dentro de la Teoría del Delito, la cual es considerada por Roxin (1997) como la parte esencial de la parte general del derecho penal.

Gonzáles (2023) entiende y define a la teoría del delito como aquella que estudia las cualidades que requiere poseer un hecho para ser considerado como

delito y; por ende, ser sancionado penalmente según corresponda. Este autor no solo considera a la teoría del delito como tal, sino también como un instrumento que nos permite filtrar los hechos que aparentemente podrán ser delitos. Pues bien, en otras palabras, se puede considerar a la teoría del delito como un conjunto de conocimientos y lineamientos orientados a determinar cuándo un hecho –dígase conducta humana- se convierte en delito y es susceptible de recibir una sanción penal. Para ello la teoría del delito establece los presupuestos generales que se aplicarán en toda conducta que se crea delictiva de primer momento.

A lo largo de los años diversos autores han sustentado su posición en cuanto al delito, estableciendo así sus propias teorías. A partir de todas las teorías desarrolladas es que se formó lo que podría considerarse como una Teoría general del delito. Desde esa perspectiva, existe consenso en que el delito está compuesto de elementos o categorías, los cuales son: acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Todos estos elementos no son totalmente independientes entre sí, ya que, se necesita la existencia del primero para poder corroborar la siguiente categoría, así sucesivamente.

A partir de lo señalado es que se puede señalar que, desde la concepción clásica de la teoría del delito, una conducta punible será aquella acción que sea típica, antijurídica y culpable. Cabe resaltar que para realizar el análisis de una de las categorías es necesario que se hayan cumplido los presupuestos de la categoría anterior, caso contrario no se podría analizar el siguiente. Por ello, el estudio de la teoría del delito es esencial para la determinación y calificación de una conducta como delictuosa.

2.1.2.1.1. Acción

Antes de desarrollar la categoría de la tipicidad es menester hacer mención a la acción como primer supuesto del delito. Pues bien, tal y como señala Villavicencio (2019) se debe tener en consideración que el derecho penal es de acto y no de autor; es decir, sanciona los hechos realizados por la persona y no, las cualidades que *per se* pueda poseer.

En ese sentido, el “punto de partida” que fundamenta la intervención del Derecho penal es la conducta humana, la cual será considerada como acción siempre que la persona haya realizado la conducta de manera voluntaria, consciente.

El concepto de acción ha ido evolucionando durante el pasar de los años, habiendo partido desde una concepción causalista- naturalista, una concepción finalista, social y entre otras. Por ejemplo, Welzel (1987), citado por Peña & Almanza (2010), defendiendo su postura finalista, sostuvo que la acción era la conducta voluntaria orientada a materializar la conducta típica establecida en la normal penal, generando con ello un cambio en la realidad. Por su lado, Roxin (1997) entendió a la acción como aquella conducta humana que ha logrado realizar un cambio relevante en la sociedad y además que dicha conducta tuvo que haber sido dominada por la persona.

La acción es un hacer o no hacer voluntario que genera modificaciones en el mundo exterior –lo que se denomina como resultado- y es lo que se someterá al juicio de imputabilidad penal. Cabe indicar que, la voluntariedad es un elemento necesario en la acción ya que, si existiera falta de esta significaría la ausencia de la acción y por ende, al no existir una acción no se podría analizar la tipicidad de la misma.

Ahora bien, habiendo explicado brevemente el primer elemento: la acción, corresponde desarrollar la tipicidad.

2.1.2.1.2. Tipicidad

Dado que la tipicidad como categoría de imputabilidad deriva del tipo, es necesaria la diferenciación entre tipo y tipicidad, puesto que no son elementos con definiciones equiparables. La doctrina coincide en que el tipo penal es la norma jurídica que describe un supuesto de hecho y una sanción jurídica para el mismo. En el supuesto de hecho encontraremos detallados la acción y sus elementos constitutivos; mientras que la sanción expresará la sanción jurídica establecida para ese tipo legal.

En otras palabras, el tipo es el supuesto de hecho establecido por el legislador en la parte especial del Código penal y que, en caso de ser materializado en la realidad, debe de ser sancionado por la pena establecida para el mismo.

Ahora bien, teniéndose claro qué es el tipo, se puede entender que la tipicidad viene a ser la adecuación de la acción en el tipo penal. Según Villavicencio (2019), la tipicidad es una operación técnica mediante la cual se subsume un hecho material dentro del supuesto de hecho del tipo penal. En otras palabras, si por un lado

tenemos el tipo penal y por otro lado, una acción o comportamiento, entonces el juicio de tipicidad consistirá en hacer una comparación de los elementos de la acción con los elementos establecidos en el tipo penal y si en caso, la acción se subsumiera en el supuesto de hecho del tipo penal, esta sería una acción típica.

Si bien el juicio de tipicidad es uno de los pasos importantes al momento de determinar si una conducta es típica o no, cabe señalar que es necesario el cumplimiento de otros dos criterios como son: la causalidad y la imputación objetiva.

2.1.2.1.3. Causalidad

La causalidad se constituye como el primer filtro de la tipicidad, a través de la cual se debe corroborar la existencia de la relación causal entre la acción y el resultado, es decir, que el resultado haya sido producto de la realización de la acción en la realidad. En palabras de Roxin (1997), lo primero que se debe verificar en la comisión de un delito es la existencia de la relación causalidad entre la acción y el resultado pues no es suficiente la concurrencia de una conducta y una cosa dañada. Villavicencio (2019) opina que para poder realizar el juicio de tipicidad correctamente es necesario que se compruebe que el resultado es la materialización de la conducta.

Como lo han señalado los diversos autores citados, es de suma importancia que el análisis de la tipicidad de una conducta comience con la comprobación de la relación causal entre el comportamiento y/o acción del sujeto con el resultado.

2.1.2.2. Imputación objetiva

Una vez que se haya comprobado la relación de causalidad entre la acción o comportamiento y el resultado ocasionado por el mismo, se procederá a analizar los criterios de imputación objetiva mediante los cuales se podrá dilucidar si la conducta es imputable o no al autor. Peña Cabrera (2022) considera a la imputación objetiva como un elemento “indispensable” para fundamentar la atribución del resultado típico a la persona y que, esta atribución debe realizarse en atención a lo que establece en estricto el tipo penal, además de tenerse en cuenta el baremo del riesgo permitido y rol asumido. Este mismo autor resalta que si se comprueba que la

persona actuó dentro de los parámetros del riesgo permitido; aun así, exista el nexo causal, entonces se deberá negar la responsabilidad penal.

De manera interesante Robles (2015) explica que la imputación objetiva permitirá eximir de responsabilidad a aquellas conductas que se hayan realizado dentro del ámbito del riesgo permitido y, *in contrariu sensu*, sancionar a aquellas que hayan creado un riesgo desaprobado.

Ahora bien, cabe mencionar que en relación a ello, no existe una teoría general aceptada por toda la doctrina; en el sentido que, diversos doctrinarios del Derecho Penal han desarrollado los mencionados criterios normativos de imputación en atención a las corrientes dogmáticas a las cuales se adhieren personalmente. Pese a existir diversas concepciones sobre la teoría de la imputación objetiva, Peña Cabrera (2022) opina que todas las teorías sobre imputación objetiva planteadas tienen un mismo objetivo el cuál es restringir la imputación de todas las conductas, en base a los elementos normativos fijados por el sistema penal y a los criterios sociales.

2.1.2.2.1. Teoría del riesgo permitido de Claus Roxin

El profesor y jurista alemán, Claus Roxin, desarrolló su postura teniendo como eje al vínculo entre el Derecho Penal y la Política criminal. En atención a ello, Roxin postula que las categorías de punibilidad (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) deben ser analizadas teniendo en cuenta los fines de la pena.

Roxin (1997) sustenta su teoría en el riesgo permitido, es decir, para que sea posible afirmar que una conducta es imputable se requiere – muy aparte de la causalidad- que el autor haya creado y realizado un peligro no cubierto por el riesgo permitido, y que dicho peligro sea objeto de protección de un tipo penal. En otros términos, y siguiendo la postura de Roxin, una conducta será típica siempre que, en primer lugar se haya comprobado la relación causal entre la conducta y el resultado, y posteriormente se haya comprobado que la conducta se desarrolló fuera de los parámetros del riesgo permitido.

2.1.2.2.2. Teoría del rol social de Gunther Jakobs

La corriente desarrollada por el jurista alemán Gunther Jakobs es conocida como funcionalismo normativista o radical, y desde su pensamiento, Jakobs señalaba

que el Derecho penal debía estructurarse en base a la sociedad en sí misma.

Jakobs sustenta su teoría en base a que, dentro de la sociedad, cada individuo asume diferentes roles dependiendo del contexto; por ejemplo, una persona puede asumir el rol de padre en su hogar, pero a la misma vez portar el rol de contador en la empresa donde labora. En ese sentido, de acuerdo al rol que asuma la persona es que se crearan las expectativas sociales y los parámetros a ser respetados.

Respecto a la imputación objetiva, Jakobs la considera como un filtro elemental para delimitar la atribución de responsabilidad penal y en atención a ello, la imputación objetiva debe fundamentarse en el quebrantamiento del rol. Una conducta será típica en caso haya defraudado la expectativa social que recae sobre el rol social asumido. De ello se puede desprender que el objeto de la imputación se limitará al rol que haya sido defraudado mas no a otros roles que asuma la persona en contextos distintos.

Jakobs (1996) divide su teoría de la imputación en dos niveles: imputación objetiva del comportamiento e imputación objetiva del resultado. En el primer nivel se verifica la existencia de una conducta que, socialmente, se considere que haya vulnerado la norma -tipo penal.

2.1.2.3. Criterios delimitadores de la imputación objetiva

2.1.2.3.1. Riesgo permitido

Villavicencio (2019) explica que no podría existir una correcta convivencia en la sociedad si es que todo riesgo fuera meritorio de una sanción penal, es por ello que existen riesgos que son permitidos en la sociedad en razón de que aportan algo necesario para la sociedad, por ejemplo la conducción de vehículos.

Tanto Roxin como Jakobs, ambos grandes exponentes de la dogmática penal, plantearon su postura en relación a la institución dogmática del riesgo permitido. En primer lugar, enfocándonos en la postura de Roxin, se puede apreciar que este plantea que el riesgo permitido es un elemento esencial que marca el parámetro de lo imputable y no imputable. Específicamente Roxin (1997) señala que el riesgo permitido excluye la imputación objetiva en cuanto, pese a crear un riesgo jurídicamente relevante, es permitido de forma general. Por su lado, Jakobs (1996) expresa que ciertos riesgos son considerados elementos de la propia configuración

de la sociedad y por tal motivo, son tolerados y aceptados. Por lo tanto, una conducta que se desarrolla dentro los límites del riesgo permitido no es típica.

Ahora bien, pueden ocurrir situaciones particulares en las que se verifique que una persona, por evitar que otra persona sufra un grave daño, realiza una modificación del curso causal y logra que solo se produzca un daño leve; siendo que, en dicho contexto se afirma que no existe imputación en el sujeto por tratarse de una disminución del riesgo (Roxin, 1997).

2.1.2.3.2. Principio de confianza

Tal y como se había mencionado en un apartado anterior, Jakobs planteó en su teoría que la sociedad se conforma de personas, quienes cumplen diversos roles que hacen posible la interrelación y el desarrollo social. Pues bien, el principio de confianza hace referencia a que cada uno de los ciudadanos –que se esmera por cumplir su rol- espera o tiene la confianza de que sus prójimos hagan lo mismo; o como señala Villavicencio (2019), en una situación en las que las personas tienen que actuar simultáneamente en la sociedad, todas esperan que cada quien se comporte de acuerdo a su rol.

Por su parte, Jakobs (1996) explica que el principio de confianza surge a partir de la situación en la que varios sujetos desarrollan sus actividades en la sociedad y pues, no sería posible que todos se ocupen en controlar y verificar que los demás se comporten de manera adecuada en vez de enfocarse en su propia actuación; por ello es que se considera que existe el principio de confianza por el cual, dado el hecho de que todos los individuos desarrollan sus actividades en la sociedad, estos mismos esperan que todos actúen de acuerdo a su rol.

El principio de confianza funge como criterio delimitador de la imputación objetiva pues, cada persona solo deberá asumir responsabilidad por los hechos que haya cometido durante el desarrollo de su rol más no por los comportamientos que un tercero haya realizado (Peña Cabrera, 2022). El principio de confianza asume un rol importante en la sociedad ya que permite la pluralidad de actividades en la sociedad.

2.1.2.3.3. Prohibición de regreso

Desde la perspectiva de Jakobs (1996), la prohibición de regreso es una

institución dogmática que limita la responsabilidad penal de aquella persona quien, actuando dentro del margen de su rol, hubiera “participado” en la comisión de un ilícito. En otras palabras, si se diera el caso en el que una o más personas tuvieran un plan delictivo para cometer un ilícito y en el desarrollo del mismo establecen vínculo con una persona ajena que se encuentra desarrollando las actividades propias de rol y sin un fin delictivo, entonces en atención a la prohibición de regreso esta última persona no podría ser imputada como parte de la comunidad delictiva.

Zurita (2017) explica que la prohibición de regreso permite fijar los límites para imputar responsabilidad en casos de pluralidad delictiva, y para ello se identifica a quien haya actuado en el marco de un rol -sea un oficio, una profesión o actividad estándar- pues, esta conducta no es punible aun cuando sin intención hubiera aportado al fin delictivo. Peña Cabrera (2022) señala que la impunidad se debe a que se está actuando dentro del marco de un rol, el cual es aceptado socialmente y no es considerado típicamente relevante. En el mismo sentido Villavicencio (2019) indica que una conducta realizada como parte del ejercicio de un rol no puede ser considerada como participación punible por el simple hecho de ser inocua.

2.1.2.3.4. Principio de autorresponsabilidad

El principio de autorresponsabilidad encuentra su fundamento en preceptos constitucionales, en los cuales se deja establecida a la persona como un fin en sí mismo. Así también, las personas gozan de derechos inherentes a su naturaleza como la dignidad y la libertad, principalmente. La libertad implica que la persona pueda desarrollarse plenamente dentro del ámbito de su autonomía y por lo tanto, deberá asumir las consecuencias de tal.

Este principio se avoca a limitar la responsabilidad de una persona en el sentido de responder jurídicamente solo por los hechos que haya realizado desde el ejercicio de su libertad y autonomía; por lo que, no es posible imputarle actos ajenos a su esfera individual. Claramente, sería agobiante para las personas tener que estar pendientes de las acciones de los demás y evitar que cometan ilícitos para no salir perjudicados.

2.1.3. Conductas neutrales

Dado el interés existente sobre las conductas neutrales, muchos autores se han dedicado a su estudio y delimitación. Por ejemplo, para Robles (2015), las conductas neutrales son aquellas que poseen la naturaleza per se de ser inocuas ya que, surgen del ejercicio de un rol socialmente aceptado y estereotipado; por lo tanto, son inocuas y por si mismas no vulneran bienes jurídicos.

Las conductas neutrales también son consideradas como conductas que se encuentran dentro del margen de la adecuación social y también, jurídica pues de por sí no se orientan a la comisión de delitos sino al ejercicio de un rol. No obstante, estas conductas si pueden terminar siendo utilizadas y aprovechadas por una tercera persona para infringir las normas y es en tal situación que se genera – lo que Olivares (2018)- denomina como “una delgada línea roja” entre la conducta neutral y la participación en el delito.

Si bien definir a las conductas neutrales resulta ser una tarea no muy complicada, lo que viene siendo una cuestión recurrente en los autores es respecto a su punibilidad.

2.1.3.1. Imputabilidad de las conductas neutrales

Como se había mencionado en el punto anterior, pese a que las conductas neutrales son inocuas y lícitas, esta naturaleza no exime que puedan ser usadas para una finalidad delictiva; y debido a ello es que las conductas neutrales se encuentran en el límite entre la tipicidad y a la atipicidad.

Dentro de la doctrina existen diversas posiciones respecto a su tratamiento en cuestión de imputabilidad: por un lado se sostiene que no importa la neutralidad de la conducta si es que existe aportación al fin delictivo, la siempre será considerada como complicidad; y por el lado opuesto, se encuentran quienes consideran que se debe limitar la punibilidad de las conductas neutrales. Dentro de este último grupo existe discrepancia sobre en qué nivel de la teoría del delito se encuentra la solución, como señala Schurmann (2020) se podría analizar en la tipicidad –imputación objetiva o imputación subjetiva- o en la antijuricidad. Incluso hay quienes opinan la

imputabilidad de las conductas neutrales se podría determinar desde la teoría de la participación.

La posición dominante es aquella que busca limitar la punibilidad de las conductas neutrales desde los preceptos de la teoría del delito, dentro de la tipicidad; siendo que surgen dos vertientes: las posturas subjetivistas y las posturas objetivistas.

2.1.3.1.1. Posturas subjetivistas

Autores como Roxin se adhieren a la postura subjetivista desde la cual sostienen que la imputabilidad de una conducta neutral dependerá del conocimiento que el sujeto haya tenido sobre el fin delictivo del autor. De ello se desprende la denominación “subjetivista” pues, se le otorga mayor protagonismo al lado subjetivo (dolo, voluntad, conocimientos, intención) de quien pareciera hubiera colaborado al fin delictivo con su conducta neutral.

Los partidarios de esta posición distinguen entre las conductas neutrales llevadas a cabo con dolo directo y con dolo eventual; siendo que, la presencia de alguno de ellos determinará la punibilidad de las conductas neutrales. Explicado de mejor manera, si una persona conociendo de la existencia de un plan y fin delictivo de otro, actúa a sabiendas que sus actos aportaran a la comisión del delito, entonces pierde la neutralidad y pasa a considerarse como participación en el delito al evidenciarse dolo directo. En cambio, si la persona no tiene conocimiento o sospecha de que un tercero pudiese utilizar sus actividades para fines ajenos a lo lícito, entonces existirá dolo eventual y en atención a ello, la conducta neutral no podrá ser imputada.

2.1.3.1.2. Posturas objetivistas

Contrariamente a la postura subjetivista, los autores que defienden esta postura sostienen que los criterios de imputación deben limitarse a aspectos netamente objetivos de la conducta y en ese sentido, debe dejarse de lado el conocimiento que hubiera podido tener la persona. Jakobs (1996) señalaba que para delimitar la tipicidad de una conducta estereotipada, las intenciones y conocimientos carecen de total relevancia.

Los objetivistas postulan que el análisis de la imputabilidad de las conductas

neutrales se debe realizar en el tipo objetivo; es decir, se debe analizar la propia conducta teniendo en cuenta el contexto en el cual se desarrolla. Además de la causalidad y los criterios de imputación objetiva, también se debe verificar la posición jurídica en la que se encuentra la persona y si esta posición lo condiciona a un deber específico de garantía.

2.1.4. El delito de organización criminal

2.1.4.1. Una aproximación a la conceptualización de criminalidad organizada

Debido a que vivimos en sociedad, desarrollamos nuestras actividades siempre manteniendo relación y ayuda mutua con los demás miembros de la sociedad. En otras palabras, siempre será necesario que recurramos a otras personas para que puedan brindarnos asistencia con situaciones que desconocemos o, en todo caso, en las que simplemente necesitamos apoyo. Sin embargo, tal como señala Peña Cabrera (2022), contrario a lo que se esperaría, las personas no solamente buscan agruparse o asociarse para realizar actividades legales y lícitas, sino que se reúnen con el fin de llevar a cabo algún plan delictivo.

Prado (2019) indica que, a lo largo de los años, no ha sido del todo fácil poder otorgarle una definición consensuada por todos a lo que hoy conocemos como criminalidad organizada, pues en la realidad –de cada país– esta figura delictiva se presenta de diversas formas y con características particulares en formas de organización, niveles en la estructura, funciones de los integrantes, ámbito, alcance, etc. además que conforme pasan los años las organizaciones criminales van evolucionando. No obstante, lo señalado, tanto los organismos internacionales como la doctrina presentan esbozos de definición para la organización criminal.

Por ejemplo, Peña Cabrera (2019) define a las organizaciones criminales como estructuras dentro de las cuales los integrantes (dos o más personas) se encuentran asociados con el objetivo de cometer delitos y precisamente por ello, deja de considerarse como un injusto individual y pasa a ser sistémico. Por su lado, García (2019) agrega que esta organización de personas, destinada a cometer delitos, posee los aspectos particulares de ser permanentes (se mantienen a lo largo del tiempo) y de estar orientados a fines de lucro o beneficio económico. Asimismo, Zurita (2017) acota que la organización criminal es un delito de peligro solo por su propia

existencia, por lo que los delitos cometidos durante su existencia son totalmente independientes del delito de organización criminal que ya se habría configurados desde su conformación.

2.1.4.2. Marco legal que regula el delito de organización criminal

En primer lugar, dentro del ordenamiento jurídico nacional –peruano-, el delito de organización criminal se encuentra tipificado en el artículo 317° del capítulo “Delitos contra la paz pública” del título XIV “Delitos contra la tranquilidad pública” del Código penal, donde se expresa que las características que debe reunir una agrupación para ser considerada como organización criminal y las cuales son: estar conformada por un número de personas mayor o igual a tres, ser estable y permanente en el tiempo, contar con una organización interna basada en la repartición de tareas y de funciones, todo ello con el objetivo de cometer delitos. Además, lo interesante del artículo 317° resulta ser el hecho de que especifica que la sanción recae sobre aquel que promueva, organice, constituya o integre una organización criminal, pues de esa manera se amplía el ámbito de aplicación de la norma.

Asimismo, este delito también se encuentra regulado por el artículo 2° de la Ley N° 30077, conocida también como la Ley contra el crimen organizado, donde se especifica los criterios a tomar en cuenta para considerar a una organización criminal “para efectos de la Ley N°30077” y de manera parecida al código penal, señala que organización criminal es aquella agrupación de más de tres personas que bajo una estructura se reparten funciones, además de ello se requiere la estabilidad y la finalidad delictiva como requisitos esenciales. También este artículo hace referencia a las personas que pudiesen intervenir en calidad de integrantes personas vinculadas; señalando que, su intervención puede ser temporal u ocasional pero que debe estar orientada a los fines criminales de la organización. En su siguiente artículo, 3°, la Ley N°30077 enumera algunas figuras delictivas que podrían ser consideradas como aquellas propias de realización por una organización criminal.

Ahora bien, desde el marco jurídico internacional, el delito de organización criminal ha sido uno de los focos debido al daño social que produce. En ese sentido, en el año 2000 se llevó a cabo la Convención de Palermo, Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, en la cual se llegó a definir a la organización criminal como aquel grupo de tres a más personas

organizadas y estructuradas de forma permanente con el fin de cometer delitos y así obtener beneficios económicos. Por otro lado, también la Europol determinó ciertos criterios a ser tomados en cuenta para la determinación de la existencia de una organización criminal, como son la participación de dos o más personas que realicen actividad delictiva permanente a fin de generar lucro y para lo cual deban repartirse tareas y funciones.

2.1.4.3. Estructura típica del delito de organización criminal

En este apartado corresponde realizar el análisis de los elementos objetivos y subjetivos que conforman el delito de organización criminal. En primer lugar, el sujeto activo o agente viene a ser quien ejecuta o lleva a cabo la conducta típica establecida en el tipo penal. Específicamente, en el delito de organización criminal, se establece que será sujeto activo “aquel que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal” y en ese sentido, el tipo penal no condiciona una cualidad especial para quien vaya a llevar a cabo las conductas típicas señaladas. Ahora bien, respecto al sujeto pasivo, este viene a ser el ente sobre el cual recaen las consecuencias del actuar delictivo del agente y a raíz de ello, se ve afectado. Desde su punto de vista, Prado (2019) señala que el sujeto pasivo en este delito es la sociedad en sí misma, pues las organizaciones criminales generan intranquilidad y amenazas a la seguridad pública.

El bien jurídico protegido es el interés que el Estado busca proteger a través del *ius puniendi* debido a su gran importancia para el ciudadano y la sociedad. El delito de organización criminal se encuentra tipificado dentro del capítulo de delitos contra la paz pública por lo que se entiende que el legislador peruano consideró a la paz pública como bien jurídico colectivo a proteger con la tipificación del delito de organización criminal. Por otro lado, en todo tipo penal también encontramos como elemento a la conducta típica la cual es los actos de acción u omisión establecidos en el tipo penal y el cual será merecedor de una sanción penal en caso de ser materializados en la realidad. En el delito de organización criminal no se tipifica una sola conducta –verbo- sino varias, como son: promover, organizar, constituir o integrar una organización criminal.

Respecto a esto último, Prado (2019) ayuda a dilucidar en qué consisten estas conductas típicas. Sobre “constituir”, explica que se trata de fundar y materializar un

grupo con fines delictivos; sobre “organizar” señala que el grupo delictivo que haya sido fundado requiere de una organización y estructuración para operar y llevar a cabo sus fines; el “promover” es el acto de difundir a la organización criminal luego de que esta ya haya sido fundada y cuente con una organización estable y permanente; y finalmente, “integrar” refiere al hecho de adherirse a una organización criminal y someterse a la forma en la que esta se encuentre organizada así como asumir un rol o función dentro de ella.

El delito de organización criminal es un delito de mera actividad pues se hace merecedora de la sanción solo por el hecho de existir. Peña (2022) expresa que el delito de organización criminal no requiere de un resultado para ser considerado típico, ya que su existencia per se representa un peligro. En esa misma línea, Prado (2019) señala que la antijuricidad reside en la naturaleza permanente de la organización criminal.

La pena establecida para este delito corresponde a la pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación. Asimismo, la pena varía a no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación, en cuanto se cumplan las siguientes agravantes: el agente sea líder, financista o dirigente de la organización criminal o, cuando a consecuencia de la actividad delictiva se cause daños o la muerte a una persona.

En relación a la tipicidad subjetiva, mientras que el tipo penal no establezca lo contrario los delitos siempre serán dolosos; en este caso, el delito de organización criminal es un delito doloso. El agente debe tener voluntad y conocimiento al momento de materializar cualquiera de las conductas típicas descritas. También se requiere otro elemento subjetivo, el cual es la tendencia interna trascendente y refiere a la intención de cometer delito y obtener lucro de ellos.

2.1.4.4. El delito de organización criminal en el derecho comparado

El delito de Organización criminal se encuentra regulado en la gran mayoría de países, no siempre con la misma denominación ni con la misma estructura típica. En España, el delito de Organización criminal se encuentra regulado en el Capítulo VI “De las organizaciones y grupos criminales” de su Código Penal. El artículo 570 bis define a la organización criminal como un grupo estable y permanente conformado

por más de dos personas, coordinados de manera que exista una repartición de funciones a fin de cometer delitos. Establece como conductas típicas el constituir, promover, organizar, coordinar, dirigir, integrar o financiar una organización criminal.

Ahora bien, como bien se sabe, Estados Unidos es un país organizado en Estados, los cuales gozan de autonomía legislativa y por lo tanto, cada Estado tienen sus propias leyes. Sin embargo, existe una compilación de las leyes federales de todos los Estados denominada U.S.Code (Código de los Estados Unidos) donde se encuentra la Ley sobre el control del crimen organizado y la Ley contra la extorsión criminal y las organizaciones corruptas (Ley RICO por sus iniciales en inglés). En la mencionada ley RICO no se habla en términos de una “organización criminal” sino, de una empresa criminal que se dedica a la actividad delictiva por un periodo largo de tiempo (10 años).

En México, se publica la Ley Federal contra la delincuencia organizada, la cual sanciona como delincuencia organizada la unión de tres o más personas organizadas permanentemente para cometer delitos como: terrorismo, tráfico de armas u órganos, etc.

En el país vecino de Brasil, el tratamiento de las organizaciones criminales se encuentra regulado por la Ley 12.850, en la cual se considera como organización criminal a la asociación de cuatro o más personas, quienes a través de la división de tareas buscan la obtención de una ventaja producto de la comisión de delitos graves o de índoles transnacional.

En Colombia, en el año 2018, se promulgó la Ley N° 1908 por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, y se definen a los grupos delictivos organizados (GDO) como grupos de tres o más personas con permanencia indefinida, orientados a la obtención de beneficios a través de la comisión de delitos.

2.1.4.5. Jurisprudencia nacional sobre organización criminal

2.1.4.5.1. Acuerdo plenario N°01-2017-SPN

El 05 de diciembre del 2017, los jueces superiores se reunieron en un Pleno jurisdiccional donde el tema de debate se centró en el enfoque criminológico y jurídico de la estructura en la organización criminal. En este acuerdo se señala que es

de suma importancia delimitar el concepto de “estructura criminal” como elemento normativo del tipo ya que, al tener claro ello, se podrá realizar una “imputación concreta adecuada”.

En primer lugar, en el fundamento 17° del Acuerdo Plenario N°01-2017 se establece que el delito de organización criminal se encuentra constituido por diversos elementos como: ser integrado por tres o más personas (elemento personal), permanencia y estabilidad (elemento temporal), fin delictivo (elemento teleológico), distribución de roles y funciones (elemento funcional) y el elemento estructural, el cual se explica como la forma en la que la organización criminal se va a configurar.

Este último elemento es considerado como esencial pues, no se habla de organización criminal si es que no existe una estructura –sea vertical u horizontal- se debe verificar la existencia de organización y niveles de distribución de labores.

2.1.4.5.2. Acuerdo plenario N°8-2007/CJ-116

En este pleno jurisprudencial, llevado a cabo el 16 de noviembre de 2007, se buscó desarrollar acerca de las diferencias entre las agravantes que en el delito de robo aluden a la pluralidad de agentes y a la actuación delictiva del sujeto activo como integrante de una organización criminal. Es así que se explica que, cuando el artículo 189° del Código Penal hace referencia a una “pluralidad de agentes” para la comisión del delito, se establecen dos circunstancias agravantes de diferente matiz: En primer lugar, respecto al “concierto criminal”, esto se trata de una cuestión netamente circunstancial y del momento que se podría resumir en un caso de simple coautoría y/o participación; caso contrario a lo que ocurre en el contexto de la agravante de una organización criminal.

En relación a esto último, dentro del marco de una organización criminal, los agentes que desarrollan la conducta típica están previamente vinculados con una “estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua”.

2.2. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

Dentro del desarrollo de la investigación, se ha podido analizar distintas investigaciones directamente relacionadas al presente informe, es por ello que en el ámbito internacional se destacan las siguientes:

Berni (2019), en su tesis, tuvo como objetivo general identificar las causas de la actuación anti ética de los abogados durante su ejercicio profesional, a la luz de la ley 1123 de 2007 para los años 2014 y 2015 en el departamento de Caldas; para lo cual utilizó el enfoque cualitativo con estudio de caso y concluyó la ausencia de actuar ético del abogado se debe a la falta de formación ética del abogado desde el hogar hasta la universidad, acompañado de una proliferación de facultades de Derecho, las cuales no proveen de docentes adecuados para la formación ética del futuro abogado, lo cual desencadena que al momento de ejercer la profesión, este no tome en cuenta lo establecido por los principios y valores de la abogacía.

Zúñiga (2020) en su tesis tuvo como objetivo general comparar el tratamiento jurídico de la criminalidad organizada tanto en España como en Italia teniendo en cuenta el aspecto penal y la forma de regular jurídicamente el delito; concluyó que en ambos países –Italia y España- la criminalidad organizada posee características similares, pero también diferenciadoras. En relación a las características en común señala la transnacionalidad, la legislación y los elementos típicos del delito (el orden público como bien jurídico protegido, estructura de más de dos personas, perdurabilidad, finalidad delictiva, ser un delito de peligro abstracto y mera actividad). Respecto a la diferencia indica que, mientras que en Italia la criminalidad organizada se manifiesta en estructuras más complejas y con un arraigo social cultural, en España las organizaciones criminales no suelen poseer tanta complejidad estructural, pero son igual o hasta más lesivas.

Martínez (2018) en su tesis tuvo como objetivo general fue analizar la figura de la participación en la dogmática penal, identificar sus presupuestos y aspectos a tomar en cuenta para considerar la intervención del abogado como participación en el delito, y para lo cual utilizó el enfoque cualitativo, llegó a la conclusión de que el ejercicio de la abogacía como conducta neutral resulta ser un problema a nivel de imputación, pues al ser considerada como injusto se estaría vulnerando el derecho de defensa y el deber del secreto profesional. Agrega que para que un sujeto –el abogado- pueda ser considerado como interviniente en el delito se requiere que se realice un juicio de tipicidad objetiva en el cual se revele que la conducta fue realizada por el agente y que dicha conducta sobrepaso el riesgo permitido y adicionalmente, se necesita comprobar que el sujeto se haya adscrito al proyecto delictivo.

Llobet (2020) en su artículo tuvo como objetivo principal aclarar los conceptos

de miembros y colaboradores externos, respectivamente, de una organización criminal para luego establecer la diferenciación entre ambas categorías, utilizó el enfoque cualitativo, llegó a la conclusión de que una asociación criminal está determinada por dos parámetros: el estructural y el teleológico; y que dentro del parámetro estructural se encuentran las personas conformantes, más específicamente se distinguen a los miembros y a los colaboradores. El miembro será aquel quien de manera permanente y estable realiza actividades en aras de la organización, mientras que el colaborador solo prestará algún servicio de manera ocasional. La autora señala que solo podrán ser punibles aquellos actos de colaboración que se hayan realizado en el contexto de un delito en concreto, que tengan efectos estables y que puedan ser actualizadas en todo momento, caso contrario, serán atípicos.

Otto (2022) en su artículo tuvo como objetivo general realizar un análisis de la punibilidad del encubrimiento adelantado, una forma de complicidad delictiva realizada mediante conductas estándar de una profesión, utilizó el enfoque cualitativo y llegó a la conclusión de que las conductas cotidianas o propias de una profesión no deben ser excluidas totalmente de poseer relevancia jurídico penal solo por poseer dicha naturaleza. Solo se podrá afirmar que dichas conductas no se enmarcan en la complicidad punible en cuando el agente no haya tenido conocimiento del hecho ni tampoco haya tenido la intención de fomentarlo con su ayuda; sin embargo, se pone en consideración el dolo eventual, en el sentido de que pese a no tener un pleno conocimiento pudo haber supuesto del hecho.

Miranda (2017) en su artículo señaló como objetivo general realizar un estudio acerca de cómo un abogado puede llegar a convertirse en una persona sin moral vía la relación o vínculo que se genera entre el abogado y sus clientes, utilizó el enfoque cualitativo y concluyó que tanto en la teoría como en la praxis se firma que los abogados, como hombres de derecho, se encuentran obligados a actuar en base a altos estándares de conducta. Sin embargo, también se le exige al abogado que actúe de forma leal y en atención a los intereses de sus clientes, creando así un conflicto para este profesional del Derecho, pues para lograr el objetivo, muchas veces el abogado deberá dejar en segundo plano los intereses públicos y esto detonara en que sea visto como un profesional carente de ética y moral.

Méndez (2018) en su artículo tuvo como objetivo general dar a conocer en qué situación se encuentra actualmente el tratamiento de las conductas neutrales, en relación al delito de lavado de activos, y de esa manera establecer las pautas teóricas

que permitan restringir la punibilidad del delito, utilizó el enfoque cualitativo y concluyó que, el tratamiento de las conductas neutrales se realiza desde la tipicidad; por lo que, para delimitar la punibilidad de las conductas neutrales se necesita que exista nexo causal, que la conducta haya incrementado el riesgo permitido y que producto de la conducta se haya generado un resultado. Ahora bien, existen diversas teorías que permiten determinar si efectivamente la conducta ha superado el riesgo permitido como son: la prohibición de regreso, el principio de confianza, etc. En concreto, en relación al delito de blanqueo de capitales, la conducta excede los límites del riesgo permitido cuando la ocultación o encubrimiento se hayan realizado a modo de cooperar con el plan delictivo, evidenciando un conocimiento del hecho antijurídico.

Seleme (2019) en su artículo tuvo como objetivo evidenciar la forma en la que el rol del abogado se encuentra configurada en la actualidad, así como realzar la importancia de la libertad como criterio de no interferencia para el desempeño de la profesión. Utilizó el enfoque cualitativo y concluyó que el rol del abogado en una sociedad es configurado a partir de la relación que se establezca entre la lealtad por los intereses de sus clientes y la lealtad por los intereses públicos. El autor explica que, si se toma en cuenta a la libertad como no interferencia, para dar “solución” al intento de conjugar ambos intereses, entonces nos toparemos con la figura de un abogado que defiende los intereses de su cliente, pero dentro de los límites que establece la ley y la ética. Sin embargo, para el autor se necesita realizarse un examen más profundo no solo basándose en aspectos morales.

Medina & Ortiz (2020) en su artículo tuvieron como objetivo dilucidar la manera como el Derecho penal reprime y atribuye responsabilidad punitiva a quienes, conformando una organización criminal, cometen delito. Utilizaron el enfoque cualitativo y concluyeron que, la organización criminal es un grupo de personas estructuradas jerárquicamente, quienes dentro de la organización poseen roles y funciones, las cuales son actuadas coordinadamente pues se orientan a un fin delictivo que les generara lucro. Al tratarse de una estructura compleja, los autores consideran que aplicar el modelo de imputación de la teoría del dominio del hecho no resultar ser la vía más adecuada, y proponen la aplicación de la teoría de intervención, la cual, a pesar de poseer inconvenientes, estos podrían ser solucionados con ayuda del Derecho penal internacional.

Santana (2018) en su artículo tuvo como objetivo principal explicar la relación

intrínseca que existe entre la ética – moral con la deontología de la profesión del abogado, utilizó el enfoque cualitativo y concluyó que el abogado es un operador jurídico, pues es quien en primera instancia interpreta y aplica las normas de acuerdo a la situación del cliente; los abogados cumplen una función social y por lo tanto, todos ellos deben mantener una conducta ética. Ahora bien, los códigos deontológicos se encargan de regular la ética profesional más no la ética privada del abogado, por la cual no se le podrá cuestionar. El objetivo de los códigos de ética es lograr que el servicio del abogado para con sus clientes se enmarque dentro de la ética, el respeto y la eficiencia.

Asimismo, en el ámbito nacional, se ha podido rescatar las siguientes investigaciones:

Pérez (2019), en su tesis tuvo como objetivo general establecer el límite para considerar la labor del abogado dentro de una organización criminal como una actuación libre de punibilidad, basándose en las sentencias de la Corte Suprema enmarcado en el periodo 1999-2019 a nivel nacional, para el cual utilizo el enfoque cualitativo; concluyó que la neutralidad como característica de la actuación del abogado es elemental para la determinación de su tipicidad, siendo que, el fundamento se encuentra en el cumplimiento del rol que asume el abogado por su misma profesión per se. Asimismo, señala que pese a la necesidad, la Corte suprema no asume una postura uniforme en relación a las conductas neutrales como fundamento de atipicidad y que, de manera perjudicial, se sigue aplicando fundamentos causalistas.

Delgado (2019) en su artículo tuvo como objetivo general analizar la forma en la que el abogado transgrede las principales normas jurídicas que rigen el sistema penal en nuestro país, principalmente en su ejercicio laboral en el ámbito procesal, utilizó el enfoque cualitativo y concluyó que, en el ámbito procesal, los abogados evidencian una mala praxis de la profesión principalmente con la comisión de actos dilatorios que entorpecen el proceso así como con conductas carentes de honradez, veracidad y buena fe; también señaló que, por más que la conducta del abogado sea considerada como neutral –irrelevante y atípica- esta situación puede modificarse si es que la conducta neutral se inserta en un contexto delictivo.

Valera (2022), en su tesis tuvo como objetivo general establecer que la búsqueda del poder político es el sustento determinante que otorga el desvalor y la antijuricidad a la conducta típica del delito de organización criminal, regulado en el

artículo 317 del Código Penal, utilizó el enfoque cualitativo y concluyó que el delito de organización criminal es un delito de peligro común, cuya conducta típica es pluriofensiva y tiene un efecto intimidatorio en la sociedad; así también, indicó que el crecimiento de la estructura criminal es directamente proporcional a la búsqueda de poder, lo cual generará que la organización busque incrementar su alcance territorial, su capacidad económica, sus contactos e influencias, todo ello con el principal objetivo de facilitar la comisión de los hechos delictivos a los cuales está orientada.

Pérez (2020) en su artículo tuvo como objetivo general determinar bajo qué criterios la actuación del abogado de una organización criminal puede acarrear responsabilidad penal para el mismo, teniendo en cuenta el grado de participación en los delitos que se hayan cometido por la organización criminal, utilizó el enfoque cualitativo y concluyó que la neutralidad de la conducta se constituye como el elemento delimitador de la responsabilidad penal del abogado. Asimismo, señala que si la conducta del abogado fue neutral, es decir acorde a su rol, entonces para el juicio de imputación objetiva será irrelevante el conocimiento que el abogado haya podido tener acerca de la organización criminal y sus actividades delictivas.

Guillen (2021) en su tesis tuvo como objetivo general establecer la manera de evitar en la que Fiscalía Especializada en Crimen Organizado de La Libertad, de manera preliminar, incluya en la investigación a una persona que no forma parte de la organización criminal, con un enfoque cualitativo; siendo que, concluyó que para evitar que una persona que no es miembro de una Organización criminal sea incluida en la Investigación del caso, es necesario que la Fiscalía realice una investigación rigurosa en la que encuentre sustento para su actuación, en la que se utilicen todos los medios disponibles que permitan determinar el vínculo de la persona con la Organización criminal. Agrega que el incluir a una persona a la investigación no debe realizarse en atención a la presión mediática que pudiera existir, ni a prejuicios y estereotipos. Finalmente, indica que, si bien doctrinalmente no se ha desarrollado mucho acerca de las conductas atípicas en la Organización criminal, los profesionales del Derecho consultados opinan que la idoneidad de los aportes realizados por la persona “vinculada” es el criterio delimitador.

Huamán (2021) en su artículo tuvo como objetivo general identificar las características que posee la criminalidad en nuestro país, así como la forma en la que esta se encuentra tipificada en nuestro código penal, utilizó el enfoque cualitativo y

concluyó que la principal causa por la que las organizaciones criminales han aumentado es debido a ineficientes estrategias estatales para combatirlas; siendo que, las organizaciones criminales han desarrollado un mayor poder de organización y financiamiento. Otro motivo que señala la autora es el poco uso que se le da al agente encubierto, el cual sería un elemento importante para combatir la criminalidad organizada. Finalmente, indica como solución, una mayor organización estatal en la que se haga uso de todos los recursos disponibles tanto a nivel de política criminal como de recursos humanos en la administración de justicia.

Gutarra (2019) en su tesis tuvo como objetivo general determinar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva, para la cual utilizó el enfoque cualitativo, siendo que concluyó que la prohibición de regreso es utilizado como un criterio que excluye la imputación objetiva y que por el contrario, nos encontraremos ante un supuesto de imputación objetiva en cuanto exista una conducta que haya sobrepasado el riesgo permitido.

Medina (2019) en su tesis tuvo como objetivo general establecer de qué forma la teoría de imputación y sus criterios normativos sirven como presupuestos para establecer la tipicidad de las conductas, en relación al delito de Lavado de activos, utilizando el enfoque cualitativo, y de la cual concluyó que la teoría de la imputación objetiva proporciona instituciones como la prohibición de regreso, el riesgo permitido, el principio de confianza que pueden ser utilizadas para determinar la tipicidad de conductas en delitos complejos como el Lavado de activos. De forma específica, señala que resulta importante determinar si la conducta del agente es neutra o se encuentra dentro de los parámetros del riesgo permitido, así como la existencia de algún tipo de adecuación de la conducta hacia fines delictivos.

Quispe (2019) en su tesis tuvo como objetivo general evidenciar las formas en las que los abogados llegan a facilitar la comisión de delitos como el de corrupción, en Huánuco 2018, utilizó el enfoque cuantitativo y concluyó que la forma en la que los abogados facilitan la actividad criminal de corrupción en la ciudad de Huánuco se da en cuánto los abogados cometan los delitos establecidos en el Título XVII “Delitos contra la Administración Pública” del Código penal así como también, contravengan a lo establecido por el art.6 del Código de Ética del abogado (deberes del abogado). Señala que la causa por la que los abogados que no actúan de acuerdo a las normas y a la ética es debido a su escasa formación ética, y que estos abogados, que suelen integrar organizaciones criminales, se amparan bajo la figura de las

conductas neutrales y no son sancionados como se debe debido a inexistencia de mecanismos legislativos eficientes.

León (2022) en su tuvo como objetivo general Explorar cómo un vínculo causal mínimo con los perpetradores de lavado de dinero viola el principio de no devolución, a pesar de que el interventor desarrolle un comportamiento neutral dentro de su rol social, utilizó el enfoque cualitativo y concluyó que la prohibición de regreso es una institución que permite determinar la tipicidad de una conducta, basada en el análisis de si la conducta se desarrolló en cumplimiento de un rol socialmente establecido. Si se comprueba que se actuó dentro de los márgenes que le confiere el rol (no generó ni incrementó el riesgo), entonces la conducta será considerada como neutral y por lo tanto, atípica. Además, indica que, en el caso del delito de activos, incriminar a una persona solo por la mínima intervención no resulta viable ya que se estarían vulnerado principios penales, por lo que se debe utilizar la prohibición de regreso como paradigma de imputación.

2.3. BASES TEÓRICAS

2.3.1. Labor del abogado litigante

Los abogados desempeñan un papel vital en la protección de los derechos de sus clientes. Esta función requiere una comprensión profunda de la doctrina, el derecho y la jurisprudencia pertinentes al caso particular. Esto incluye brindar asesoramiento y orientación integral durante todo el proceso legal, presentar argumentos convincentes respaldados por evidencia sólida y contratación calificada con entidades públicas y privadas.

Las principales cualidades de un abogado son la capacidad de argumentar, lo cual es fundamental para presentar argumentos jurídicos de forma clara y convincente ante el tribunal. También requiere la capacidad de pensar rápidamente, ya que los juicios suelen crear situaciones dinámicas que requieren respuestas ágiles. La capacidad de trabajar bajo presión también es esencial, ya que los plazos ajustados y un entorno desafiante son comunes en el campo legal.

Otras cualidades importantes incluyen la capacidad de analizar información con precisión y rapidez, la capacidad de comunicarse eficazmente con clientes y colegas y mantener un alto nivel de ética profesional en todo momento, demostrando así el

respeto y la integridad inherentes al ejercicio del derecho.

2.3.2. Código de ética del abogado

El código de ética de los abogados establece que un abogado puede desempeñar libremente sus funciones y, por tanto, no está bajo ningún tipo de presión. El abogado decide si acepta el caso y es libre de decidir el curso de acción más adecuado, siempre siguiendo la ley y defendiendo al cliente.

Dentro de las funciones de los abogados litigantes se encuadran principios, los mismos que se detallan a continuación:

Ejercicio libre de la profesión. El código ético del abogado supone el libre ejercicio de sus funciones, de manera que no esté sujeto a presiones de ningún tipo. Los abogados pueden decidir si aceptar o no un caso, y tienen la libertad para determinar las acciones más adecuadas a seguir, siempre en el respeto de la ley y para defender a su cliente. Si el abogado no puede ejercer con total independencia debe rehusar el caso.

Mantener el secreto profesional. El código de ética profesional del abogado estipula que está obligado a mantener la confidencialidad de todas las comunicaciones e información recibida del cliente. Por lo tanto, no puede tomar un caso contra un ex cliente, ya sea un caso nuevo que surja del mismo caso en el que lo defendió o un caso nuevo que surja de un precedente, porque esto evita que la información recibida bajo confidencialidad sea utilizada en su contra.

Informar al cliente. El abogado deberá indicar sus honorarios y los gastos incurridos por el cliente. Debe explicar los costos del despido y la disponibilidad de procedimientos legales o recursos propuestos. Aunque no es obligatorio, el Código de Ética del Abogado recomienda crear una hoja de tareas que refleje el presupuesto y las actividades a realizar. Asimismo, el abogado deberá informar al cliente sobre cualquier relación personal, familiar o de amistad con la otra parte que pueda afectar el caso.

Solicitar la venia del abogado anterior que llevaba el caso. El cliente tiene derecho a cambiar de abogado en cualquier momento, pero el abogado recién contratado deberá pedir permiso al abogado anterior. Si un nuevo abogado no puede comunicarse con un abogado, puede solicitar la aprobación de la universidad o del decano. El ex abogado, por su parte, está obligado a facilitar toda la información y

documentos de que disponga relacionados con el caso.

Comunicar cualquier cambio al abogado contrario. Los principios éticos de un abogado dictan que se comunica con su colega sólo a través de su abogado. Las comunicaciones entre las partes son confidenciales, salvo pacto en contrario en el contrato. Sin embargo, si se llega a un acuerdo, el abogado deberá notificar al cliente cualquier cambio lo antes posible.

2.3.3. Delitos funcionales

Para hacer mención a este tipo de delitos, tenemos que tener en consideración que dentro de nuestro ordenamiento jurídico solo se entabla la dirección de investigación a delitos en el ejercicio de la función pública, más solo se investiga en el terreno privado a los actores corruptores; sin embargo, se debe precisar que en mención a lo señalado de forma primigenia el antejuicio político se trata de una prerrogativa constitucional de carácter procesal, cuyo procedimiento se aplica a los escaños parlamentarios. El objetivo es que el Congreso, si se justifica, presente cargos constitucionales para que funcionarios individuales de alto rango puedan ser procesados por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones (delitos funcionales).

El artículo 99 de la Constitución estipula que los beneficiarios de los privilegios antes mencionados son los miembros de la Asamblea Nacional de la República, el presidente de la República, el primer ministro, los miembros del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo Nacional de Justicia, el Consejo Estatal de Justicia, el Tribunal Supremo, el fiscal general, el Defensor del Pueblo y el Contralor del Estado.

En consecuencia, los funcionarios antes mencionados tienen derecho a no ser objeto de procesamiento penal en las jurisdicciones ordinarias, si previamente no han sido objeto de un procedimiento en el Congreso de la República, en el que el órgano legislativo deberá determinar que la conducta alegada tiene fundamento jurídico.

Por lo tanto, cabe aclarar que los delitos oficiales deben entenderse como delitos cometidos mediante abuso de poder o cargo oficial. Los juristas Carlo y Warman señalan que cuando un alto funcionario comete un acto ilícito en el

ejercicio de cualquier función pública que desempeña en un momento determinado, lo trataremos como un delito cometido en el ejercicio de su poder oficial. Es decir, no importa si el tipo de delito es común o no, sino si su comisión está relacionada con funciones públicas.

2.3.4. Conducta del abogado defensor

Los abogados tienen el deber de velar cuidadosamente por los intereses de sus clientes con altos estándares de competencia profesional. En la defensa de los intereses de sus clientes, los abogados deben actualizar continuamente sus conocimientos jurídicos, principalmente en sus áreas de especialización, a través de una formación continua.

3. CAPÍTULO TERCERO: METODOLOGÍA

1.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

El enfoque de investigación elegido para esta investigación es el enfoque cualitativo. (Aranzamendi y Humpiri, 2021) explican que una investigación cualitativa se centra en comprender, analizar, interpretar, describir para dar una posible explicación o justificación al fenómeno investigado.

Cada realidad o contexto, plausible de ser investigado, posee características particulares, además se conforma de interacciones entre los sujetos que integran dicha realidad; ante ello es que la investigación cualitativa se ciñe a las características y condiciones particulares de la situación que se investiga, para lo cual otorga mayor importancia al análisis y descripción de lo que se observa.

1.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Para la presente investigación se ha hecho uso de la investigación básica o pura; puesto que, principalmente se ha enfocado en los antecedentes teóricos del tema de investigación y a partir de ello se ha buscado obtener respuesta a un problema en un contexto aún más específico.

Borda (2003), citado por Aranzamendi y Humpiri (2021), señala que la investigación básica permite la creación de nuevos conocimientos a partir de conocimientos (teorías, leyes, preceptos, etc.) ya existentes y validados anteriormente.

1.3. CATEGORÍAS

De acuerdo a la presente investigación, el cual tiene el enfoque cualitativo, debemos de considerar que las categorías son aquellos conceptos directamente relacionados al tema de tesis; en ese sentido, se puede apreciar lo siguiente:

Tabla N° 01: Matriz de categorización

CATEGORIAS / VARIABLE	SUB CATEGORIAS
CATEGORIA 1: LABOR DEL ABOGADO LITIGANTE	Código de Ética del abogado.Delito Funcional Elementos objetivos
CATEGORIA 2: ORGANIZACIÓN CRIMINAL	Conducta del abogado defensor.

Fuente: *Elaboración propia.*

1.4. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño de investigación se refiere a la forma en la que el investigador enfocará el fenómeno materia de investigación. Tal como señala (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018), la teoría fundamentada como diseño de investigación se orienta a la obtención de una teoría, a partir del fenómeno estudiado y las opiniones de los expertos sobre el tema. En otras palabras, se investiga acerca del problema planteado (doctrina, jurisprudencia, dogmática, etc.) y posteriormente, se recolectan datos del campo donde ocurre el fenómeno para luego realizar una constatación entre la literatura revisada y los datos obtenidos.

En el caso en concreto, se ha elegido el diseño de investigación de teoría fundamentada en atención a que se busca dar respuesta a un problema que, si bien ha sido tratado de manera general, las teorías vigentes no establecen las delimitaciones concretas respecto al enfoque de interés de la presente investigación.

1.5. CREDIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Respecto a la credibilidad de la investigación, la información recolectada en la presente investigación es válida, cierta y real. Asimismo, cabe resaltar que los datos recogidos provienen de diferentes teorías y perspectivas además que, se da a conocer los variados puntos de vista de los sujetos participantes respecto al fenómeno

estudiado de la manera más fidedigna posible.

Finalmente, la presente investigación esta direccionada a los esquemas brindados por la universidad, lo que conlleva a que dentro del aspecto ético no se ve vulnerado el contenido en razón al plagio y/o copias.

Específicamente, identificamos cuatro valores morales fundamentales: respeto, justicia, responsabilidad, equidad y libertad; sin embargo, se tiene también que todas las universidades a nivel nacional cuentan con una serie de requisitos de exigibilidad que es necesario que los investigadores tienen que tomar en cuenta.

1.6. PARTICIPANTES

De acuerdo a la presente investigación, tenemos que tener en consideración que los sujetos de estudio vienen a ser los expertos relacionados a la materia o a la esfera del tema que se va a investigar, pues de ellos se rescata información relevante a conveniencia para poder desarrollarlo en el análisis de resultados y discusión, y con ello poder obtener conclusiones exactas pueden guardar relación o no con las hipótesis.

En ese sentido se tiene que los sujetos de estudio serán un total de 08 entrevistas a expertos en el área como son: jueces, fiscales y abogados litigantes.

1.7. INSTRUMENTOS

Los instrumentos son aquellas documentales que se requieren para recolectar información; sin embargo, esta esta direccionada a la acción que tiene el investigador con los expertos en un tema en contrato; en ese sentido, la aplicación del instrumento en el caso en concreto es el de la entrevista.

1.8. ESCENARIO DE ESTUDIO

De la investigación se entiende que no solo se enfoca en recabar información de libros o artículos científicos; sino también es importante enfocar el estudio en un lugar específico; sino se desencadenaría una figura muy amplia, por tal razón en el caso enconcreto es que se requiere enfocar el estudio en un lugar en concreto, por ello se tieneque el estudio será en el distrito de Lima.

1.9. ASPECTOS ÉTICOS:

Toda investigación o experimento con seres humanos debe adherirse a tres principios éticos básicos: el respeto por los seres humanos, la búsqueda del bien y la justicia. Persiga el bien: Maximice los beneficios y minimice los daños y errores.

4. CAPITULO CUARTO: ANALISIS DE RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESULTADOS

4.1.1. Descripción de resultados

Con la aplicación de los instrumentos se obtuvo los resultados que a partir de estos se elaboró la discusión llegando a establecerse las conclusiones y las recomendaciones.

A continuación, se consignarán los datos obtenidos de la técnica de entrevista, tomando en cuenta los objetivos propuestos en la investigación.

Las entrevistas se realizaron los días 15 de abril al 08 de mayo del 2024 en Lima, a las siguientes personas:

Tabla N° 02 - participantes

Nombre del entrevistado	Cargo y/o grado académico
1. Roxana Campos López	Abogada / Especialista Judicial en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional – Crimen Organizado.
2. Marcelita del Rosario Gutiérrez Vallejos	Abogada / Fiscal Provincial
3. Luzgardo Ramiro González Rodríguez	Abogado / Fiscal Adjunto Supremo
4. Robinson Octavio Gonzales Campos	Abogado / Doctor en Derecho por la UNMSM.
5. Jorge Wayner Chávez Cotrina	Abogado / Fiscal Superior Coordinador Nacional FECOR
6. Erick Rubén Taya Agüero	Abogado / Fiscal
7. José Luis Silva Horna	Abogado / Asesor del Gabinete de Asesores de la Fiscalía de la Nación

Fuente: Elaboración propia

4.1.1. Análisis de entrevistas

4.1.1.1. Resultados del objetivo general

Conforme al objetivo general “Analizar los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante como conducta típica, en el delito de Organización Criminal” se procedió a realizar un total de tres preguntas las mismas que han sido respondidas por los expertos.

Por lo tanto, se tiene que la primera pregunta es “¿Cuáles son los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante como conducta típica, en el delito de Organización Criminal?”; de manera general, los entrevistados Gutiérrez, González, Gonzáles y Campos coinciden en que el principal presupuesto que determinaría a la labor del abogado como conducta típica en el delito de Organización Criminal es la actuación orientada a contribuir a la comisión de delitos que son los fines de la organización criminal. Por su lado Chávez, Taya y Silva señalan que la conducta del abogado será típica si cumple el presupuesto de, en calidad de profesional del Derecho, se encarga de que los actos ilegales que se cometan aparezcan como actos totalmente ilícitos.

Gutiérrez sostiene que la labor del abogado litigante se determina como conducta típica del delito de organización criminal siempre que, a sabiendas, dirija su actuación a la materialización del proyecto criminal; en otras palabras, que actúe de acuerdo a un rol de asesores que facilitan la comisión del hecho delictivo. Asimismo, González señala que la labor del abogado será típica si es que su asesoría o defensa se orienta a la comisión de actos delictivos. De manera similar, Chávez indica que para determinar la tipicidad de la conducta se deben analizar los elementos objetivos del delito; en ese sentido, la labor del abogado no constituye delito si es que este solo se encarga de brindar asesoría para defender a su cliente, pero sí constituirá delito si el abogado usa sus conocimientos para asesorar a una organización criminal para que los actos que realicen se mantengan dentro del margen de lo lícito.

Gonzáles indica que se deberá analizar si el abogado está realizando sus actividades de defensa a su cliente en forma neutra o por el contrario, está actuando conforme a un objetivo o plan criminal. Por su lado, Taya afirma que un presupuesto

a tomar en cuenta para determinar la tipicidad de la labor del abogado es la función de asesorar a los integrantes de la organización criminal para cometer ilícitos disfrazados de actos legales. También, Silva indica que dentro de las funciones del abogado se encuentra patrocinar a personas que se encuentran inmersas en delitos; por lo que, dicha actividad no debe ser catalogada como delictiva. Sin embargo, será típica en aquellos casos en los que el abogado, de forma dolosa, maquilla cierta figura jurídica para hacerla ver como legal. Finalmente, para Campos, los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante como conducta típica son los siguientes: su participación en las actividades criminales de la organización, su contribución a la comisión del delito (facilitando, encubriendo o participando directamente en las acciones delictivas).

Ahora bien, respecto a la segunda pregunta del objetivo general “Dentro de su experiencia, ¿cuánta importancia le otorga a la tipicidad subjetiva para determinar a la labor del abogado como conducta típica?”, todos los entrevistados le otorgan suma relevancia a la tipicidad subjetiva – dígase el dolo y la voluntad- pues, a través de ella se podrá determinar el grado de participación del abogado respecto a la organización criminal y sus fines delictivos.

Es así que Gutiérrez sostiene que la tipicidad subjetiva – conocimiento y voluntad- cumplen un papel importantísimo al momento de determinar la tipicidad de la conducta típica, pues de esa manera se podrá verificar si el abogado actuó en coordinación con la organización criminal. De forma similar, González señala que la intención del abogado para su actuar resulta ser un elemento subjetivo importante, y este se determinará a partir de que se delimite su función y se analice en que escalafón del organigrama del crimen organizado se encuentra. Chávez indica que para poder analizar la tipicidad subjetiva es necesario dar cuenta del grado de participación que el abogado haya podido tener en la organización, incluyendo sus aportes en el fin delictivo

Por su parte, Gonzáles indica que la tipicidad subjetiva es muy importante, pues a través del conocimiento y la voluntad de actuar en favor de una organización criminal se puede determinar la tipicidad de la conducta, y Taya aporta que es importante evaluar la finalidad de la asesoría; es decir, si el fin de orienta a defender y/o hacer valer derechos, no puede ser considerado delito; caso contrario, si la finalidad es ocultar actos ilícitos con fachada de actos legales, entonces sí estaría dentro del campo delictivo. También, Silva indica que el aspecto indispensable a

tomar en cuenta para tipificar la labor del abogado reside en la intención del mismo; explicado de mejor manera, para ser válido tipificar la conducta del abogado, al momento de aceptar defender aun persona involucrada en el delito de organización criminal, el abogado debe conocer y tener la intención de direccionar su actuación hacia un fin ilícito o a la comisión de delitos mayores.

Finalmente, en relación a la tercera pregunta planteada respecto al objetivo general, “¿Cuál considera que es el aspecto indispensable a tomar en cuenta para tipificar la labor del abogado?”, los entrevistados coinciden en que para tipificar la labor del abogado es indispensable diferenciar entre dos situaciones, las cuales son las siguientes: a) que la asesoría del abogado se oriente a defender o asesorar respetando lo establecido por el ordenamiento jurídico y b) que el abogado use sus conocimientos para colaborar en la comisión de delitos llevados a cabo por la organización criminal. Gutiérrez sostiene que para tipificar la conducta del abogado es elemental analizar si la conducta del abogado se enmarca dentro los límites legales del ordenamiento jurídico o caso contrario, realizó actos ilegales orientados a facilitar el proyecto criminal. Desde su punto de vista, Gonzáles indica que el aspecto subjetivo es indispensable pues el abogado al saber que pertenece a una estructura criminal se ajusta a la distribución de roles en atención al plan criminal, caso contrario solo estaría actuando como un abogado. Chávez considera importante diferenciar entre la asesoría del abogado a modo de defensa y la asesoría del abogado para evitar que su cliente no sea puesto como actor de un ilícito; y González comparte esta posición al afirmar que es indispensable diferenciar entre la labor del abogado para defender per se; o para facilitar la comisión de actos delictivos.

Siguiendo la misma línea de opinión, Taya señala que es indispensable evidenciar la intención del abogado en asesorar, de forma ilícita, a sus patrocinados. También Silva indica que es elemental someter a evaluación la intención del abogado, la cual se evidenciará en caso de brindar asesorías destinadas a facilitar la comisión de delitos mayores, y Campos complementa al señalar que el elemento indispensable para tipificar la labor del abogado sería la existencia de una participación activa, voluntaria y consciente orientada a la perpetración de delitos, como fin de la organización.

4.1.1.2. Resultados del objetivo específico 1

Conforme al objetivo específico 1 “Identificar si la conducta del abogado defensor del investigado por el delito de crimen organizado configura un delito funcional” se procedió a realizar un total de tres preguntas las cuales han sido respondidas por los expertos.

En primer lugar, se tiene la pregunta “¿De qué manera la conducta del abogado defensor del investigado por el delito de crimen organizado configura un delito funcional?”, y de manera general, Gutiérrez, González, Taya y Campos opinan que se puede hablar de la conducta del abogado defensor como delito funcional siempre que, en calidad de profesional del derecho, asuma un rol dentro de la estructura de la organización criminal que le otorgue beneficios en el ámbito legal. Por otro lado, Gonzáles y Chávez siguen la misma línea; sin embargo, establecen que de ninguna manera y desde un primer momento, la labor del abogado puede ser catalogada como delito funcional. Esta situación cambiará siempre que, mediante una investigación, se demuestre que el abogado haya ayudado, como miembro de la organización, a la comisión de delitos.

Explicando la postura individual de cada entrevistado, Gutiérrez sostiene que la conducta del abogado se configurará como delito funcional solo si, en su condición de abogado, utiliza sus conocimientos para concretar fines delictivos, bajo la apariencia de ser legales. Mientras que González apunta que la conducta del abogado defensor adquiere la calidad de delito funcional en cuanto, bajo la fachada de una acción pegada a la ley, asesore a una organización criminal que cometa actos delictivos y, Gonzáles señala que el acto de defender a una persona de cualquier tipo o situación no puede ser considerado como delito, salvo que de forma voluntaria y consciente el abogado pertenezca a una organización y asuma labores dentro de la misma.

De manera particular, Silva señala que en caso de tipicidad, la labor del abogado no debe ser considerada como delito independiente como tal sino, debe ser establecido como agravante del delito de organización criminal. Con cierta similitud, Chávez considera que inicialmente la asesoría legal de un abogado no puede ser considerada como delito funcional pero esta situación cambia sí, mediante investigación, se determina que la asesoría del abogado ha contribuido al acto

delictivo de la organización criminal. Por su lado, Taya señala que la labor del abogado podría configurar un delito funcional siempre que en su actuar, busque suplantar un acto ilegal como legal, para así burlar la ley y evitar que sus patrocinados sean procesados. Explica Campos que se puede hablar de un delito funcional si el abogado, en calidad de este, facilita encubrir o colaborar con la comisión de delitos, de forma que se aleja de su labor de defensa legal. En otras palabras, que el abogado va más allá de la defensa legal y se empieza a convertir en un colaborador clave, que, con sus conocimientos, facilite la comisión de delitos.

En segundo lugar, se planteó la segunda pregunta “¿Qué conductas indicarían que un abogado en el ejercicio de sus funciones se encuentra facilitando la comisión del delito de organización criminal?”; obteniendo que, Gutiérrez, Gonzáles Rodríguez, Gonzáles Campos y Chávez concuerdan que una de ellas ocurre cuando el abogado usa su conocimiento sobre la ley para colaborar con la comisión del delito. Además, Chávez, Taya y Silva agregan que otra conducta que indica la facilitación del delito es la acción de blanquear los actos ilícitos y hacerlos ver como actos realizados dentro del marco de la ley.

Gutiérrez sostiene que el abogado estará facilitando la comisión del delito siempre que preste sus conocimientos especializados para lograr determinado resultado, en este caso, la comisión de un delito. Esta idea se complementa con lo señalado por González, quien apunta que se debe analizar la calidad y finalidad de la asesoría que el abogado brinda. Por su parte, Gonzales agrega que un abogado estaría facilitando los fines de la organización criminal al formar parte de la misma y que, con dolo, participe en la estructura y ayude a concretar los fines. Chávez considera que el abogado contribuye con la comisión de delitos en casos de sus asesorías legales se orienten a la comisión de actos ilícitos y además, cuando el abogado logre que los agentes sean exentos de responsabilidad penal pese a sus actos.

También, Taya señala que toda conducta de asesorar a una organización criminal para que los actos que cometan sean vistos como lícitos son indicadores de que el abogado se encuentra facilitando la comisión del delito de organización criminal. Para Silva, la acción de hacer valer actos presuntamente ilegales como legales se puede considerar como un indicador de tipicidad. Campos señala algunas conductas en concreto como proporcionar asesoramiento legal para la planificación y ejecución de actividades delictivas, ocultar pruebas, evidencia o bienes, facilitar la comunicación entre los miembros de la organización criminal, encubrir actividades

criminales, elaborar estrategias legales para evadir la acción de la justicia, falsificar documentos legales, etc.

Finalmente, la tercera pregunta planteada fue “¿Considera pertinente calificar como delito funcional a la participación delictiva del abogado en una organización criminal?”. En referencia a esta pregunta, no hay consenso en la respuesta de los entrevistados. Por un lado, Gutiérrez, Gonzáles, Chávez y Campos opinan que sí sería válido calificar como delito funcional a la participación delictiva del abogado en una organización criminal. Por el lado contrario, para González, Taya y Silva son de la opinión que sería mucho mejor que la participación delictiva del abogado en una organización criminal sea establecida como agravante del delito de organización criminal.

Chávez afirma que sería pertinente calificar de delito funcional siempre que se verifiquen actos delictuosos adscritos a la organización criminal en las actividades profesionales del abogado. En esa misma línea, Gonzales señala que solo podría ser calificada de funcional aquella actuación del abogado, con intención y voluntad, de formar parte de la organización y asumir roles dentro de la misma. También, Campos indica que sí resulta pertinente calificar de delito funcional a la participación delictiva del abogado y ello conllevará a que se tenga que corroborar la participación activa y determinante del abogado en las actividades criminales de la organización, proporcionándole asesorías y salidas legales a los actos ilícitos.

González no considera pertinente calificar a la participación delictiva del abogado como delito funcional, ya que esta podría encuadrarse en el delito de crimen organizado. Esta opinión es compartida por Taya, quien señala que más que delito funcional independiente, la participación delictiva del abogado debe ser establecida como agravante del delito de organización criminal, ya que el abogado como agente del delito tiene una posición especial debido a su conocimiento del derecho. Asimismo, Silva opina que debe encajar como agravante dentro del delito pues la condición de conocer las leyes le otorga al abogado una ventaja.

Se forma un tanto singular, Gutiérrez considera que calificar como delito funcional a la participación delictiva del abogado en la organización criminal sería una oportunidad para evitar que la profesión sea instrumentalizada para la comisión de delitos, además agrega que muchas veces, los actos ilícitos de los abogados quedan impunes, pues se amparan bajo la figura del secreto profesional y la conducta estándar.

4.1.1.3. Resultados del objetivo específico 2

Conforme al objetivo específico 1 “Determinar si la actuación del abogado, contraria a su código de ética, configura como elemento objetivo del delito de organización criminal” se procedió a realizar un total de tres preguntas las cuales han sido respondidas por los expertos.

La primera pregunta que se planteó fue “¿De qué forma la actuación del abogado, contrario a su código de ética, configura como elemento objetivo del delito de organización criminal?”. Ante esta cuestión, los entrevistados concuerdan en que el Código de Ética establece los principios, deberes y derechos a los que debe ceñirse todo abogado; por lo que, el solo hecho de usar la profesión para facilitar la comisión de delitos es una conducta antiética por lo que debe ser considerado como elemento objetivo del delito de organización criminal.

Es así que, Gutiérrez afirma que si el abogado, en el ejercicio de su profesión, realiza actos contrarios a los principios y deberes de la abogacía, establecidos en el Código de ética del abogado, entonces ello se puede considerar como elemento objetivo del delito de organización criminal. Así también, González señala que las asesorías del abogado avocadas a brindar maneras de cubrir actos delictivos configuran un elemento objetivo del delito de organización criminal. Por otro lado, Gonzales agrega que tendría que evaluarse individualmente cada caso; es decir si el abogado ha actuado dentro del margen de su profesión o ha realizado actos que tienen la naturaleza de ser delictivos.

Desde el punto de vista de Chávez, el solo hecho de que la labor de abogado contribuya a los fines de la organización criminal vulnera en demasía al código de ética y por ello, debe ser considerado como elemento objetivo. En esa misma línea, Silva opina que todo acto delictivo materializado por un abogado durante el ejercicio de la profesión contraviene a los fines de la abogacía establecidos en el Código de Ética y por ende, pueden ser materia de sanción. De manera más específica, Campos explica que la actuación del abogado configura elemento objetivo del delito de organización criminal en cuanto facilite la comisión de delitos, ayude en la planificación y organización de delitos, provea formas de ocultar pruebas o utilice su profesión para encubrir hechos criminales. También, Taya complementa con la idea de que un acto contrario al código de ética ocurre cuando el abogado, en calidad de

profesional del derecho, proporciona información que facilite la comisión de actos ilícitos.

Ahora bien, se tiene como segunda pregunta formulada “¿Qué acciones contrarias al Código de ética deben ser establecidas como presupuestos de tipicidad en la comisión del delito relacionado a una organización criminal?”. Específicamente, Gutiérrez señala como acciones contrarias al código de ética y que pueden ser establecidos como presupuestos de tipicidad a los siguientes: uso abusivo del derecho, presentación indebida de documentos y empleo de medios procesales para dilatar y favorecer el fin delictivo, actos de corrupción y patrocinios indebidos. También, González señala como un acto contrario al Código de ética a la asesoría orientada a maquillar los actos delictivos hasta hacerlos ver como fueran actos legales y lícitos, y Chávez hace referencia al artículo 19° del código de ética del abogado, según el cual cualquier actuación que denote ilegalidad debe ser sancionada como conducta ilícita.

Finalmente, la última pregunta realizada fue “¿Sería viable adoptar como conducta ilícita la actuación del abogado asesorando a una organización criminal para ejercer la defensa de esta última?”. Respecto a esta cuestión, las opiniones de los entrevistados se encuentran divididas.

Para Gutiérrez la asesoría legal que un abogado puede brindar a los integrantes de una organización criminal per se no debe configurar como conducta típica, ello en atención al derecho de defensa del que goza toda persona. Sin embargo, este mismo entrevistado señala que cabe la tipificación si se verifica que las prácticas profesionales son antiéticas o buscan un escenario de impunidad para la organización criminal. Defendiendo la misma posición, Gonzáles afirma que, in prima facie, la labor del abogado de defender a un cliente no debe ser considerada como delictiva. En otras palabras, la asesoría y defensa que puede brindar un abogado a una organización criminal no tiene connotación delictiva per se, salvo que se cruce la línea y ya no realice actividades de defensa, sino que se oriente a la realización de las actividades propias de la organización criminal.

Campos opina que será viable tipificar la conducta del abogado que asesore a una organización criminal si se demuestra que este está colaborando activamente en la comisión de delitos y ayude con la obstrucción de la justicia. Desde otro punto de vista, Chávez señala que si se adoptara la defensa o asesoría del abogado a organizaciones criminales como conducta típica entonces se estaría coaccionando a

los abogados a no defender personas involucradas con organizaciones criminales.

González señala que sería ideal enmarcar de mejor manera la figura delictiva de la actuación del abogado que asesora a una organización criminal. Y siguiendo esa postura, Silva indica que tal conducta debe considerarse como agravante en razón de la calidad profesional del abogado quien asume una gran ventaja al poder lograr hacer ver un hecho típico como atípico. De igual manera, Taya es de la opinión de plasmar a tal conducta como agravante en el delito de organización criminal.

4.1.2. Análisis de documentos

4.1.2.1. Resultados del objetivo general

A continuación, se consignan los datos obtenidos de la técnica de análisis de fuente documental, tomando en cuenta los objetivos propuestos en la investigación. Por ello, conforme al objetivo general “Analizar los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante como conducta típica, en el delito de Organización Criminal”, tenemos a Villavicencio (2019), quien señala que la tipicidad es una operación técnica mediante la cual se subsume un hecho material dentro del supuesto de hecho del tipo penal. Este mismo autor opina que para poder realizar el juicio de tipicidad correctamente es necesario que se compruebe que el resultado es la materialización de la conducta. Asimismo, Roxin (1997) sustenta que una conducta será típica siempre que, en primer lugar, se haya comprobado la relación causal entre la conducta y el resultado, y posteriormente se haya comprobado que la conducta se desarrolló fuera de los parámetros del riesgo permitido. Por otro lado, para Jakobs (1996), una conducta será típica en caso haya defraudado la expectativa social que recae sobre el rol social asumido.

Roxin (1997) sostiene que la imputabilidad de una conducta neutral dependerá del conocimiento que el sujeto haya tenido sobre el fin delictivo del autor. Mientras que Jakobs (1996) postula que el análisis de la imputabilidad de las conductas neutrales se debe realizar en el tipo objetivo; es decir, se debe analizar la propia conducta teniendo en cuenta el contexto en el cual se desarrolla. También, se debe verificar la posición jurídica en la que se encuentra la persona y si esta posición lo condiciona a un deber específico de garantía. Es así que, respecto al elemento objetivo de la conducta típica del delito de Organización criminal, Prado (2019)

señala que la conducta típica de “integrar”, en el delito de organización criminal, refiere al hecho de adherirse a una organización criminal y someterse a la forma en la que esta se encuentre organizada, así como asumir un rol o función dentro de ella.

4.1.2.2. Resultados del objetivo específico 1

Respecto al objetivo específico 1 “Identificar si la conducta del abogado defensor del investigado por el delito de crimen organizado configura un delito funcional”, se obtuvieron datos mediante la técnica de análisis de fuente documental. Es así que se tiene que Rojas (2021) indica que la función pública es todo el conjunto de actividades a través de las cuales se materializan los fines del Estado. Además, este mismo autor sostiene que el Derecho Penal establece los delitos funcionales con el objetivo de proteger a la Administración pública y su buen funcionamiento. Para este autor, la finalidad de tales delitos es sancionar a funcionarios públicos e, incluso, personas particulares que hayan lesionado o tan solo puesto en peligro a la administración pública.

También, Rojas (2021) agrega que el Derecho Penal ha optado por considerar como funcionarios públicos a sujetos particulares –que mantengan vínculo estrecho con la administración pública- a fin de evitar situaciones de impunidad en caso estos sujetos lesionen el bien jurídico. Para complementar lo esbozado por Rojas, Santana (2018) refiere que los abogados son defensores de la justicia y por ende, son considerados como operadores jurídicos orientados al servicio de la administración pública de justicia. En esa misma línea, Lujan (2018) opina que, en la actualidad, la labor del abogado es importante para consolidar el estado de derecho puesto que, es guardián del ordenamiento jurídico. Este mismo autor hace referencia a Carlos Ghersi para denominar a la profesión del abogado como una función pública.

4.1.2.3. Resultados del objetivo específico 2

Ahora bien, de la técnica de análisis de fuente documental se obtuvieron los siguientes datos respecto al objetivo específico 2 “Determinar si la actuación del abogado, contraria a su código de ética, configura como elemento objetivo del delito de organización criminal”

Delgado (2019) señala que ciertos abogados abusan de la profesión y,

valiéndose del amparo del derecho a la defensa, cometen actos contrarios al Código de ética que se caracterizan por ser carentes de probidad, honradez, lealtad, buena fe y que por el contrario, resultan siendo beneficiosos para la criminalidad.

Luján (2018) sostiene que, en atención a lo establecido en el Código de Ética del abogado, la labor del abogado va más allá de la defensa pues, debe atender a principios supremos como el estado de derecho, la justicia y el orden social y en caso de no actuar conforme a ellos, entonces pone en peligro el sistema de justicia y los derechos.

4.1.3. Análisis normativo

4.1.3.1. Resultados del objetivo general

A continuación, se consignan los datos obtenidos de la técnica de análisis de normas, tomando en cuenta los objetivos propuestos en la investigación. En primer lugar, respecto al objetivo general “Analizar los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante como conducta típica, en el delito de Organización Criminal”, se presentan los resultados de las normas analizadas.

De modo general, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que para que sea legítima la pena, entonces es necesario que se corrobore la existencia de alguna lesión o puesta en peligro de un bien jurídico que sea protegido por la ley penal. Respecto al delito de organización criminal, el artículo 317° del capítulo “Delitos contra la paz pública” del título XIV “Delitos contra la tranquilidad pública” del Código penal, expresa que las características que debe reunir una agrupación para ser considerada como organización criminal y tipifica la conducta de aquel que promueva, organice, constituya o integre una organización criminal. También, el artículo 2° de la Ley N° 30077, conocida también como la Ley contra el crimen organizado, hace referencia a las personas que pudiesen intervenir en calidad de integrantes personas vinculadas; señalando que, su intervención puede ser temporal u ocasional pero que debe estar orientada a los fines criminales de la organización.

En el ámbito jurisprudencial, el Acuerdo Plenario N°01-2017-SPN, en su fundamento 17°, establece que el delito de organización criminal se encuentra constituido por diversos elementos como: ser integrado por tres o más personas (elemento personal), permanencia y estabilidad (elemento temporal), fin delictivo

(elemento teleológico), distribución de roles y funciones (elemento funcional) y el elemento estructural, el cual se explica como la forma en la que la organización criminal se vaya a configurar. Este último elemento es considerado como esencial pues, no se habla de organización criminal si es que no existe una estructura –sea vertical u horizontal- se debe verificar la existencia de organización y niveles de distribución de labores. Así también, en Acuerdo Plenario N°8-2007/CJ-116, llevado a cabo el 16 de noviembre de 2007, se estableció que, dentro del marco de una organización criminal, los agentes que desarrollan la conducta típica están previamente vinculados con una “estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua”.

4.1.3.2. Resultados del objetivo específico 1

Enseguida se presentan los resultados de las normas analizadas en función del objetivo específico 1 “Identificar si la conducta del abogado defensor del investigado por el delito de crimen organizado configura un delito funcional”. Se tiene que, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 284°, reconoce que el abogado cumple una función social la cual consiste en ejercer la profesión al servicio de la Justicia y el Derecho. También, el artículo 288° de la LOPJ, resalta principalmente los deberes de patrocinar en función a las leyes, la verdad, al Código de ética y a los principios de lealtad probidad, veracidad, honradez y buena fe, y el artículo 3° del Código de ética indica que dentro de los fines de la abogacía se encuentran la defensa de los derechos de las personas y la consolidación del Estado de Derecho, la justicia y el orden social.

4.1.3.3. Resultados del objetivo específico 2

Continuando con la presentación de resultados de las normas analizadas, se detallan los resultados en función del objetivo específico 2 “Determinar si la actuación del abogado, contraria a su código de ética, configura como elemento objetivo del delito de organización criminal”.

El Código de ética, en el artículo 5°, establece que los abogados son servidores de la justicia y su profesión consiste en la defensa de los derechos de su cliente, y además, que esta defensa deberá ejercerse siempre con una conducta ética y bajo el

respeto del ordenamiento jurídico. Por otro lado, el artículo 7° del Código de ética versa que el abogado tiene el deber de obedecer a la ley, y no solo eso, sino también no inducir a otras personas a que vulneren la ley ni aconsejar formas de vulnerarla. Además, el artículo 19° de la misma norma establece que existen situaciones en las que el abogado tiene que rechazar el patrocinio como cuando haya tenido posibilidad de conocer que el fin o los medios de la defensa son ilegales o exista conflicto de intereses.

4.2. DISCUSIÓN

En primer lugar, en relación al objetivo general “Analizar los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante como conducta típica, en el delito de Organización Criminal”, se planteó una hipótesis general según la cual la labor del abogado litigante como conducta típica, en el delito de Organización Criminal, presuntamente estaría vinculada a los siguientes presupuestos: actuación contraria al ordenamiento jurídico y al código de ética respectivo, pérdida de la neutralidad y/o cotidianeidad característica de la profesión y juicio de tipicidad e imputación objetiva idónea al contexto.

Pues bien, resulta importante mencionar que algunos entrevistados, como Silva, dan a conocer su postura de que la labor del abogado consiste en asesorar y defender a personas involucradas con delitos de todo tipo; por lo que, no resultaría válido estar, todo el tiempo, al acecho delictivo de la abogacía. Desde la opinión de la tesista, esta afirmación es totalmente válida pues la regla es que los abogados – y todos los profesionales- puedan ejercer su carrera profesional de forma libre y a discreción personal, pero, siempre teniendo en cuenta las limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, dado el contexto y situación actual que atraviesa nuestro país, es necesario dilucidar aquellos casos en los que los abogados, haciendo caso omiso a las normas jurídicas y éticas, usan la profesión para fines delictivos.

En ese sentido, los entrevistados coinciden en que la labor del abogado adquiere carácter típico en cuanto este orienta su conducta; es decir, su asesoría o defensa legal, a facilitar la comisión de delitos planificados por la Organización criminal. Esta respuesta consensuada guarda relación con uno de los presupuestos planteados: la pérdida de la neutralidad y/o cotidianeidad característica de la profesión. En otras

palabras, la neutralidad de la abogacía se caracteriza por los siguientes actos: brindar asesorías legales a las personas para que estas puedan entender ciertas figuras legales y a través de ello, optar por una salida conveniente para su situación; defender a las personas en los procesos judiciales en los que estén inmersos, redactar documentos y otros. Claro que todos estos actos deben llevarse a cabo ciñéndose al ordenamiento jurídico vigente, así como también a las normas éticas imperantes. Entonces, una vez que el abogado realice sus actividades profesionales, pero, contraviniendo a las normas, entonces a partir de ello se puede señalar que ya ha perdido el carácter neutral.

En este punto, resulta interesante compartir lo señalado por Campos quien indica que algunas conductas que evidenciaría que el abogado está orientado a facilitar la comisión de delitos son las siguientes: proporcionar asesoramiento legal para la planificación y ejecución de actividades delictivas, ocultar pruebas, evidencia o bienes, facilitar la comunicación entre los miembros de la organización criminal, encubrir actividades criminales, elaborar estrategias legales para evadir la acción de la justicia, falsificar documentos legales, etc.

Ahora bien, respecto al juicio de tipicidad idóneo, más allá de solo subsumir el acto en el tipo penal, los entrevistados le otorgan una especial importancia a la tipicidad subjetiva para poder determinar a la labor del abogado como típica. Según las respuestas dadas por los entrevistados, es elemental determinar el grado de conocimiento, voluntad y/o intención del abogado de querer formar parte de la estructura de la organización criminal y asumir un rol dentro de ellas. Se podría arribar a la conclusión de que sí existió dolo y voluntad en el actuar del abogado si es que se verifican conductas como ocultar actos ilícitos con fachada de actos legales.

Las respuestas obtenidas se condicen con lo señalado por Roxin (1997) quien señala que la imputabilidad de una conducta estándar depende del conocimiento que el sujeto haya tenido sobre el fin delictivo del autor; explicado desde el contexto que se aborda en la presente investigación, si el abogado toma conocimiento de que cierta persona natural o jurídica que recurre a sus servicios en realidad se trata de una organización criminal y lo quiere hacer partícipe de los planes delictivos; y el abogado acepta asesorar conforme a estos fines entonces, pierde la neutralidad y pasa a considerarse como participación en el delito al evidenciarse dolo directo.

Creemos que es ideal adherirse a una postura mixta en la que tanto los

elementos objetivos como los elementos subjetivos de la tipicidad cobren relevancia al momento de determinar si la conducta del abogado litigante resulta ser típica en relación al delito de Organización Criminal. Es por ello que se plantearon supuestos hipotéticos determinantes como la actuación contraria al ordenamiento jurídico y al código de ética –tipicidad objetiva- y la pérdida de la neutralidad y/o cotidianeidad característica de la profesión –tipicidad subjetiva.

En segundo lugar, se tiene el objetivo específico 1 “Identificar si la conducta del abogado defensor del investigado por el delito de crimen organizado configura un delito funcional”, a partir del cual se planteó la hipótesis específica 1 “La conducta del abogado defensor del investigado por el delito de crimen organizado configuraría un delito funcional siempre que, en calidad de operador jurídico, vulnere lo establecido por los artículos”.

De acuerdo a lo señalado por los entrevistados, la mayoría comparte la idea de que la conducta típica del abogado podría configurar un delito funcional siempre que, en calidad del mismo, use sus conocimientos para asesorar a una organización criminal y colaborar con el fin ilícito. Pues bien, de la revisión normativa se obtuvo que el artículo 3° del Código de ética del abogado reconoce a la consolidación del Estado de Derecho, la justicia y orden social como fin de la abogacía, la cual es una función social. Asimismo, de manera más precisa, el artículo 284° de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que el abogado asume una función social la cual consiste en ejercer la profesión teniendo como principales pilares a la justicia y al Derecho como tal.

Desde el ámbito doctrinal, resulta interesante lo expresado por Rojas (2021) quien explica que el motivo de ser de los delitos funcionales es proteger a la administración pública de cualquier puesta en peligro o lesión concreta que pueda ser infringida por algún funcionario o servidores públicos. Desde la perspectiva administrativa, los funcionarios o servidores públicos son aquellos que mantienen un vínculo laboral directo con el Estado y que se encargan de materializar los fines a los que se orienta la administración pública. Sin perjuicio de ello, se han producido situaciones en las que han quedado en impunidad las actuaciones de personas que, administrativamente, no serían consideradas como funcionarios ni servidores públicos pero que han afectado en gran medida a la administración pública. Es por eso que Rojas (2021) señala que el derecho penal ha tomado la medida de considerar como agentes de delitos funcionales a sujetos externos pero que mantengan vínculos

estrechos con la administración pública.

En este caso, se está de acuerdo con que el abogado litigante, que trabaja independientemente en su estudio jurídico, mantiene un íntimo vínculo con la administración pública, específicamente con uno de sus ámbitos que es la administración de justicia. Se afirma esto teniendo en cuenta que para nuestra sociedad, el abogado es considerado como un operador jurídico al igual que un juez o un fiscal. Además, la propia norma establece que la presencia de un abogado es necesaria para el correcto desarrollo del debido proceso pues, de forma contraria, se estaría vulnerando derechos como el de defensa.

En ese sentido, resulta viable considerar al abogado como un profesional que ejerce una función pública dentro de la administración de justicia y en consecuencia, se debe sancionar todo acto que cometa, que resulte vejatorio del ordenamiento jurídico y que llegue a afectar a los fines que el Estado, a través de la administración pública, busca alcanzar. Por lo tanto, se sostiene que sí se le puede denominar como funcional a la conducta típica del abogado de facilitar los fines delictivos de una organización criminal.

Finalmente, respecto al objetivo específico 2 “Determinar si la actuación del abogado, contraria a su código de ética, configura como elemento objetivo del delito de organización criminal”, se planteó la hipótesis específica 2, la cual versa que la actuación del abogado litigante, de acuerdo a su código de ética, se configuraría como elemento objetivo del delito de organización criminal si se verifican los siguientes elementos: Adecuación de la labor hacia los fines delictivos de la organización criminal, inobservancia de las normas jurídicas y la ética, y suministro de medios idóneos a terceros para la comisión de ilícitos.

El código de ética del abogado, en sus artículos conformantes, establece puntos referidos a la misión del abogado, sus derechos y deberes, así como también las restricciones que deben tener en cuenta durante el ejercicio de la abogacía. Es así que, encontramos que se apela a que el abogado actúe con probidad, lealtad, veracidad, honradez, buena fe e integridad en todo momento y ámbito en el que se desenvuelva. Además, se impone que todo abogado debe cumplir con los deberes y obligaciones profesionales que establezcan las normas jurídicas y éticas, así como también no debe inducir ni aconsejar para que otras personas cometan actos ilegales y, por el contrario, debe hacer que se genere mayor confianza en la población respecto a que sí es posible alcanzarla justicia. El abogado debe evitar realizar actos

que desprestigien a la profesión.

Pese a que todas estas normas están plasmadas en papel, lamentablemente en la realidad no son cumplidas en su totalidad por los abogados. En caso de incumplimiento, los abogados son sancionados administrativamente. Entonces ¿Qué ocurre cuando el abogado que comete actos contrarios al ordenamiento jurídico y a la ética, afecta bienes jurídicos superiores que implican a la sociedad en si misma? Los entrevistados opinan que estos actos deben ser establecidos como presupuestos de tipicidad –en este caso, en el delito de organización criminal- pues, es inaceptable que el abogado use la profesión para cubrir actos delictivos y con ello, obstruya el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

Como bien sustenta Delgado (2019), ciertos abogados abusan de la profesión y, valiéndose del amparo del derecho a la defensa, cometen actos contrarios al Código de ética que se caracterizan por ser carentes de probidad, honradez, lealtad, buena fe y que por el contrario, resultan siendo beneficiosos para la criminalidad.

Si bien se promueve la libertad de patrocinio para el abogado, el mismo Código de ética establece tajantemente que el abogado debe abstenerse de aceptar brindar sus servicios cuando haya tenido la capacidad de conocer que los fines y medios propuestos para ejercer sean ilegales. Por lo que, resulta consecuente que el hecho de omitir tales prohibiciones sea considerado como presupuestos típicos dentro del delito de organización criminal.

Entonces, se propone que actos contrarios al código de ética como la actuación carente de probidad, lealtad, veracidad, honradez, buena fe e integridad al brindar asesorías orientadas a fines delictivos, empleo de medios y documentos para favorecer la comisión de delitos, maquillar hechos ilícitos y hacerlos ver como totalmente lícitos sean considerados como elementos típicos objetivos (conductas típicas).

5. CAPÍTULO QUINTO: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1.CONCLUSIONES:

Primera:

En la normativa actual, se tiene una disociación de la función del abogado defensor de una persona que se encuentra inmiscuida en una investigación, y más aún si se trata por los delitos relacionados al crimen organizado, pues de esta forma haciendo el deslinde y en relación a los resultados, no se encuentra situada la conducta típica de la sola acción de asesoramiento de un abogado; en ese sentido, al no existir una tipicidad objetiva del caso en concreto, no se puede determinar los presupuestos; sin embargo, debemos tener claro que la acción delictiva de un abogado podría evidenciarse al momento de asesorar a persona para que realicen actos ilícitos que puedan verse como lícitos, acción por la cual puede aproximarse más a que el abogado pueda sujetarse al código de ética de su función como profesional.

Segunda:

Se ha evidenciado también que la persecución de los delitos funcionales está adscritos a funcionarios y servidores públicos, y solo se ve reflejada dicha postura en particulares, entre ellos abogado solo en actos de corrupción, en tal sentido, corresponde indicar que para que exista la tipificación de la función del abogado como miembro de una organización criminal debe de tipificarse como tal, quizás tal vez sea como una agravante.

Tercera:

Existe una diferenciación entre la acción vista desde el código de ética y desde aspecto penal, pues son vertientes distintas que hacen denotar sanciones diferentes, en el primer aspecto puede finalizar con una sanción administrativa y por el otro lado, puede que sea sancionado con una sentencia que inclusive puede ser adoptada a la privación de la libertad del abogado, y como a la fecha no está configurada dicha función en el ordenamiento jurídico, no se puede obtener como un elemento objetivo en el delito de organización criminal.

5.2. RECOMENDACIONES:

Primera:

Para poder establecer la responsabilidad de un abogado como miembro de una organización criminal, lo primero que debe realizarse es la estructura de la misma y que función estaría involucrada la acción del abogado en la mítica función de cometer delitos, y para ello el Ministerio Público debe ser sumamente objetivo, ya que una sola llamada realizada por el miembro de la organización criminal al abogado y ante una hipotética respuesta no puede considerarse como un acto delictivo.

Segunda:

La función del abogado defensor de una persona que comete delitos no puede ni debe configurarse como delito, pues sino estaríamos vulnerando directamente el derecho de una persona investigada por el delito de crimen organizado, tal como sucede en el caso en concreto, para ello se debe implementar un trabajo más objetivo por parte del Ministerio Público en función a la actuación de investigación en los delitos de crimen organizado.

Tercera:

Para agravar el delito de crimen organizado, desde mi punto de vista y de acuerdo a lo reflejado en la investigación, debe de considerarse en el código penal con sus respectivas agravantes y de acuerdo a una investigación objetiva se puede entablar su acción como tal; por otro lado, si en el transcurso de la investigación se evidencian graves y fundados elementos se podría remitir copias al colegio de abogados para su acción sancionatoria administrativa para que sea tramitado por el comité de ética de acuerdo a sus atribuciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcívar, S. I. (2012). *La mala práctica en el ejercicio profesional del abogado a la luz de la ética y la moral*. Universidad de las Américas
- Angulo, W. F. (2020). *Estigmatización del abogado en el medio social: una mirada epistemológica al quehacer laboral de los juristas*. *Revista Ratio Juris*, 15 (31), 593-617.
<https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/1083/1375>
- Aranzamendi, L. y Humpiri, J. (2021). *Ruta para hacer una tesis en derecho*. Grijley. Lima.
- Arieta, B., & De La Cruz, C. (2005). *La dimensión ética de la responsabilidad social*. Ministerio de Trabajo
- Atienza, M. (2015). La ética de los abogados. La mirada de Peitho.
http://lamiradadepeitho.blogspot.com/2015/01/sobre-la-etica-de-los-abogados_84.html
- Belaunde, J.; Kresalja, B. & Pásara, L. (2019). El papel del abogado litigante, a propósito de 22 de Julio. La justicia en la pantalla: un reflejo de jueces y tribunales en cine y TV. 61-74.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/190350/3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Berni, I.C. (2019). *La abogacía y la ética. Factores que impiden el actuar ético del abogado en su ejercicio profesional a la luz de la ley 1123 de 2007 en el departamento de caldas para los años 2014 y 2015*. (Tesis para optar el grado de Maestra, Universidad de Manizales).
<https://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/handle/20.500.12746/4403>
- Borda, A. (2022). *La profesión del jurista: reflexiones en el día del abogado*. *El Derecho*, 15 (369), 3-4.
<https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/17473/1/profesion-jurista-reflexiones.pdf>
- Carbonell, M. (2015). Qué habilidades y conocimientos distinguen a un buen abogado.
<https://miguelcarbonell.me/2022/09/09/que-habilidades-y-conocimientos->

[distinguen-a-un-buen-abogado/#:~:text=Los%20rasgos%20de%20los%20mejores,de%20toda%20su%20vida%20profesional.](#)

Castro, Y. E. (2019). *Investigar en Derecho. Texto de apoyo a la docencia*. Universidad Andina del Cusco. Escuela de posgrado. <https://www.uandina.edu.pe/descargas/documentos/epg/investigar-derecho-EPG.pdf>

Chiovenda, J. (1989). *Derecho Procesal Civil*. Cárdenas Editor y Distribuidor.

Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional. (2000). Palermo.

Cárdenas, J. (2021). *Implementación de la prohibición de la intervención de comunicaciones del abogado defensor en el protocolo de actuación conjunta*. (Tesis para optar el título Profesional de Abogado, Universidad Señor de Sipán). <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8246/Cardenas%20Montalvan%2c%20Jacqueline%20Raquel.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Delgado, C. A. (2019). *Los abogados como integrantes de una organización criminal. Apuntes sobre la conducta neutral en el ejercicio de la profesión de abogado y el secreto profesional*. (Artículo para la revista oficial del Poder Judicial). <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/7/473>

Diccionario Esencial de la lengua Española (2006). *Estereotipo*. <https://dle.rae.es/estereotipo>.

Diccionario de Recursos Humanos (s.f.). *Rol*. <https://www.hrider.net/cms/diccionario/rol#:~:text=Son%20funciones%20que%20le%20son,ayudan%20a%20hacer%20el%20trabajo>.

Espino, R. (2020). *La prohibición de regreso en las conductas neutrales en la jurisprudencia de la corte suprema del año 2010 al 2019*. (Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Cesar Vallejo). https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/45852/Espino_GRD-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- González, M. (2020). *Comparativa del tratamiento jurídico penal de la criminalidad organizada en España e Italia*. Universidad de Salamanca.
https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/145102/TG_Gonz%C3%A1lezGar%c3%ADa_Comparativa.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gonzales, R. (2023). *Lecciones básicas de teoría del delito*. Lima. Instituto Pacífico.
- Guillén, E. (2021). *Investigación fiscal de personas supuestas integrantes de una organización criminal, Fiscalía especializada en crimen organizado de La Libertad, 2020* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo].
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/69962/Guill%C3%A9n_HE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=yn
- Gutarra, A. (2019). *La teoría de la prohibición de regreso*. (Artículo para la revista Derecho Penal Genial).
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/01/doctrina47313.pdf>
- Hernández Sampieri, R. & Mendoza, C (2018). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*.
- Jakobs, G. (1996). *La imputación objetiva en Derecho Penal*. Civitas Ediciones. Madrid.
- León, J. (2022). *Prohibición de regreso como instituto de imputación objetiva frente a imputaciones por lavado de activos, en Lima 2022*. (Tesis para optar una Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Cesar Vallejo).
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/97708/Leon_TJL-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Llobet, M. (2020). *Miembros y colaboradores de organizaciones criminales –en especial, terroristas-: ¿Quién es qué y quién no es?* Revista InDret, 4, 172-225.
<https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/375598/469009>
- Martínez, A. R. (2019). *Límites en la relación abogado cliente*. Universidad Regional Autónoma de los Andes.
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10465/1/PIUSDAB076-2019.pdf>

- Martínez, J. (2002). *Abogacía y abogados*. Bosch.
- Medina, F. M. (2019). *Relación entre la aplicación de la teoría de la imputación objetiva y el establecimiento de la tipicidad en el delito de Lavado de activos* [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Católica de Santa María]. <https://repositorio.ucsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12920/9486/62.1218.D.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Méndez, D. (2018). *Los actos neutrales y el delito de blanqueo de capitales*. Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid, 37, 209-232. <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/10217>
- Quispe, R. (2019). *Abogados que transgreden normas jurídicas y éticas facilitan la actividad criminal de corrupción Huánuco 2018*. (Tesis para optar el Título Profesional de Abogado en la Universidad de Huánuco).
- Pásara, L. (2019). *Tres claves de la justicia en el Perú*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/174264/Tres%20claves%20de%20la%20justicia%20en%20el%20Per%C3%BA%20jueces%2C%20justicia%20y%20poder%20en%20el%20Per%C3%BA.pdf?sequence=1>
- Pérez, J. A. (2020). *El límite de intervención delictiva en el ejercicio de defensa de los procesados en delitos de Criminalidad Organizada*. Revista Ciencia y Tecnología, 1(16), 157-160. <https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/2764/2856>
- Peña Cabrera, A. (2022). *Manual de Derecho penal, parte general*. Grupo Editorial Jurídica Legales. Lima.
- Peña, O. y Almanza, F. (2010). *Teoría del delito, Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. APECC. Lima. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/06/Teoria-del-delito.pdf>
- Prado, V. (2019). *Sobre la criminalidad organizada en el Perú y el artículo 317 del Código Penal*. <https://bit.ly/2j5vCCS>.

- Prado, V. (2019). *Lavado de activos y organizaciones criminales en el Perú*. IDEMSA. Lima.
- Robles, R. (2015). *Estudios de Dogmática Jurídico Penal, fundamentos, teoría del delito y derecho penal económico*. Editorial B de F.
- Rocío, D. S. (2022). *Historia de la abogacía como oficio* [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad de La Laguna]. <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/28745/Historia%20de%20la%20abogacia%20como%20oficio..pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rojas, F. (2020). *Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos*. 3era edición. Lima. Grijley.
- Romero, L. (2017). *Delito de blanqueo de capitales. Análisis teórico-práctico desde la perspectiva del abogado defensor*. (para optar el Título de Doctor en Derecho, Universidad de Sevilla). <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/77054/Tesis%20Luis%20Romero%20Derecho%20Penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Madrid. Civitas.
- Santana, E. (2018). *El rol del abogado ante la ética y el ejercicio profesional*. Revista de la Facultad de Derecho, No. 44. <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/596>
- Schurmann, M. A. (2021). *El tratamiento de las denominadas acciones neutrales a título de complicidad en el derecho penal alemán*. Revista de derecho Coquimbo, vol. 28. Universidad Católica del Norte. Chile. <https://www.scielo.cl/pdf/rducn/v28/0718-9753-rducn-28-12.pdf>
- Solis, A. (2001). *Metodología de la investigación jurídico social*. Editores B y B
- Tixi, D. F., Machado, M. E. y Bonilla, C. A. (2021). *El juicio de tipicidad y su importancia jurídica en sentencias de carácter penal en el Ecuador*. <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007->

78902021000800095&script=sci_arttext&tlng=es#:~:text=La%20tipicidad%20e
s%20aquella%20cuando,%2C%20o%20en%20leyes%20especiales%2E%80%9
D

Trujillo, E. (2020). *Abogado*. Economipedia.
<https://economipedia.com/definiciones/abogado.html>

Valderrama, D. (2021). *¿Qué es el dolo y la culpa? Imputación Subjetiva bien explicado*.
<https://lpderecho.pe/dolo-culpa-imputacion-subjetiva/>

Valdez, F. A. (2012). *La conducta del abogado en el lavado de activos: ¿una conducta neutral o ilícita?* (Tesis para optar el Título Profesional de Abogado. Escuela Académico Profesional de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú).

Villavicencio, F. (2019). *Derecho penal básico*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170674/03%20Derecho%20penal%20b%C3%A1sico%20con%20sello.pdf?fbclid=IwAR16WFEnVEQCA3Z4tqkGIGMjr0Qt5WQH-20Y0MMTSXGBFfnQbhDiqc6zFZw>

Witker, J. (1986). *Cómo elaborar una tesis en Derecho. Pautas metodológicas y técnicas para el estudiante o investigador del derecho*. Civitas S.A.

Zurita, A. (2017). *El delito de organización criminal fundamentos de responsabilidad y sanciones jurídicas*. (tesis doctoral para la obtención del grado de Doctor en Derecho por la Universidad de Sevilla

ANEXOS

a. Matriz de consistencia

PRESUPUESTOS QUE DETERMINAN A LA LABOR DEL ABOGADO LITIGANTE COMO CONDUCTA TÍPICA EN RELACIÓN AL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL					
PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORIAS / VARIABLE	SUB CATEGORIAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	CATEGORIA 1: LABOR DEL ABOGADO LITIGANTE	Código de Ética del abogado.	Enfoque: Cualitativo Diseño: Teoría Fundamentada. Tipo de investigación: Básica. Nivel de la investigación: Descriptivo. Escenario de Estudios: Fiscalíasde Crimen organizado. Participantes: 04 fiscales, 03 jueces y 04 abogados especialistaen delitos de crimen organizado Tipo: De expertos orientados por conveniencia Técnica: Entrevistas y análisis dedocumentos. Instrumento: Guía de entrevista yla guía de análisis documental.
¿Cuáles son los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante como conducta típica, en el delito de Organización Criminal?	Analizar los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante como conducta típica, en el delito de Organización Criminal.	La labor del abogado litigante como conducta típica, en el delito de Organización Criminal, presuntamente estaría vinculada a los siguientes presupuestos: - Actuación contraria al ordenamiento jurídico y al código de ética respectivo. - Pérdida de la neutralidad y/o cotidianeidad característica de la profesión. - Juicio de tipicidad e imputación objetiva idónea al contexto.			
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECIFICAS			
¿De qué manera la conducta del abogado defensor del investigado por el delito de crimen organizado configura un delito funcional?	Identificar si la conducta del abogado defensor del investigado por el delito de crimen organizado configura un delito funcional.	La conducta del abogado defensor del investigado por el delito de crimen organizado configuraría un delito funcional siempre que, en calidad de operador jurídico, vulnera lo establecido por los artículos 3° al 11° del Código de ética del abogado y por el marco legal que regula la labor del abogado.	Delito Funcional		
¿De qué forma la actuación del abogado, de acuerdo a su código de ética, configura como elemento objetivo el delito de organización criminal?	Determinar si la actuación del abogado de acuerdo a su código de ética configura como elemento objetivo el delito de organización criminal.	La actuación del abogado litigante, de acuerdo a su código de ética, se configuraría como elemento objetivo del delito de organización criminal si se verifican los siguientes elementos: - Adecuación de la labor hacia los fines delictivos de la organización criminal. - Inobservancia de las normas jurídicas y la ética. - Suministro de medios idóneos a terceros para la comisión de ilícitos		Elementos objetivos	
			CATEGORIA 2: ORGANIZACIÓN CRIMINAL		Conducta del abogado defensor.

b. Entrevistas



GUÍA DE ENTREVISTA

I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A):

Entrevistado : Roxana Campos López
Fecha : 08 de mayo de 2024
Grado Académico : Abogado – Especialista Judicial
Especialidad : Primer Juzgado de Investigación
Preparatoria Nacional – Crimen
Organizado

II. INSTRUCCIONES:

Se recomienda leer cada interrogante formulada en la presente entrevista y responder desde su experiencia y conocimiento con claridad y veracidad en sus respuestas, debido que las respuestas otorgadas, serán fundamentales para nuestro trabajo de investigación

OBJETIVO GENERAL

Analizar los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante como conducta típica, en el delito de Organización Criminal.

1. ¿Cuáles son los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante como conducta típica, en el delito de Organización Criminal?

- En el delito de Organización Criminal, los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante como conducta típica incluyen:

La participación en el evento delictivo: El abogado litigante debe estar involucrado de alguna manera en las actividades criminales de la organización.

La contribución a la realización del hecho ilícito: Se debe demostrar que el abogado litigante ha contribuido de alguna forma a la comisión del delito, ya sea facilitando, encubriendo o participando directamente en las acciones delictivas.



UNMSM

Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Universidad del Perú. Decana de América.

Estos elementos son fundamentales para poder establecer la responsabilidad del abogado litigante en un caso de Organización Criminal.

2. Dentro de su experiencia ¿Cuánta importancia le otorga a la tipicidad subjetiva para determinar a la labor del abogado como conducta típica?

- La tipicidad subjetiva es de gran importancia para poder determinar la labor del abogado como conducta típica en un delito de Organización Criminal, por lo que la tipicidad subjetiva se refiere a los elementos subjetivos del tipo penal, como la intención o el conocimiento del agente al cometer la conducta delictiva, sin embargo en el caso de un abogado litigante involucrado en una organización criminal, la tipicidad subjetiva puede ser crucial para demostrar su participación consciente y voluntaria en las actividades delictivas de la organización, permitiendo así poder analizar su grado de conocimiento, intención y participación en las acciones delictivas de la organización criminal.

3. ¿Cuál considera que es el aspecto indispensable a tomar en cuenta para tipificar la labor del abogado? Fundamente su respuesta

El aspecto indispensable a tener en cuenta para tipificar la labor del abogado en un caso de Organización Criminal vendría a ser la existencia de una participación activa y consciente en las actividades delictivas de dicha organización, para que así la conducta del abogado sea considerada como típica en este contexto, asimismo esto es fundamental para demostrar que el abogado ha contribuido de manera voluntaria y con pleno conocimiento a la comisión de los delitos perpetrados por la organización criminal; asimismo, se requiere analizar detalladamente el grado de participación, su conocimiento de las actividades ilícitas y su intención al colaborar con la organización, y dentro ello demostrar que el abogado ha actuado de forma consciente y voluntaria en apoyo a las actividades delictivas de la organización para que su conducta pueda ser tipificada como delito.



OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Identificar si la conducta del abogado defensor del investigado por el delito de crimen organizado configura un delito funcional.

4. ¿De qué manera la conducta del abogado defensor del investigado por el delito de crimen organizado configura un delito funcional?

- Para que se demuestre la conducta del abogado defensor del investigado por el delito de crimen organizado y configure un delito funcional es cuando se demuestra efectivamente que ese abogado haya participado de manera activa y consciente en las actividades delictivas de la organización criminal, como, por ejemplo, facilitando o encubriendo, colaborando directamente en la comisión de los delitos que están prohibidos dentro de las normas que rige el Estado Peruano.

En ese sentido si se consideraría como una contribución esencial para la realización de los fines delictivos de la organización, además esto también implicaría que el abogado no solo este ejerciendo su labor de defensa legal, sino que esté involucrado de manera directa en las actividades criminales de la misma, convirtiéndolo, así como participe en la comisión de los delitos de crimen organizado.

5. ¿Qué conductas indicarían que un abogado en el ejercicio de sus funciones se encuentra facilitando la comisión del delito de organización criminal?

- Proporcionar asesoramiento legal para la planificación y ejecución de actividades delictivas por parte de la organización criminal; ocultar pruebas, evidencia o bienes relacionados con los delitos cometidos por la organización; facilitar la comunicación entre los miembros de la organización criminal para coordinar sus acciones delictivas. Utilizar su posición como abogado para encubrir las actividades criminales de la organización; participar activamente en la elaboración de estrategias legales para evadir la acción de la justicia y garantizar la impunidad de los delincuentes; participar en acuerdos o falsificar documentos legales que sirvan para encubrir las actividades ilícitas de la organización.

6. ¿Considera pertinente calificar como delito funcional a la participación delictiva del abogado en una organización criminal? Fundamente su respuesta

- Sí, considero pertinente siempre y cuando la calificación como delito funcional se fundamente en la contribución activa y esencial del abogado en las actividades delictivas de la organización, lo que va más allá de su rol tradicional de defensa legal y esto lo convierta en un partícipe necesario para la comisión de los delitos, siempre y cuando este abogado participe de manera consciente y voluntaria en las actividades criminales, facilitando, encubriendo y/o colaborando directamente en la comisión de delitos, que su conducta se adecue al concepto de delito funcional, que el abogado no solamente este brindando asesoría legal o creando estrategias ya que estas si están dentro de su función como abogado sino que también este contribuyendo de manera significativa a la realización de los fines delictivos de la organización, convirtiéndose en un elemento clave para la comisión de los delitos, cuando este abogado valla más allá de defensa legal y este se convierta en un colaborador activo y sobre todo esencial en las activades prohibidas por la ley.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:
Determinar si la actuación del abogado, contraria a su código de ética, configura como elemento objetivo el delito de organización criminal.

7. ¿De qué forma la actuación del abogado, contrario a su código de ética, configura como elemento objetivo el delito de organización criminal?

- Cuando este abogado facilite la comisión de delitos al proporcionar asesoramiento legal para la planificación y ejecución de actividades criminales por parte de la organización; colaborar en la ocultación de pruebas, evidencia o bienes relacionados con los delitos cometidos por la organización; utilizar su posición como abogado o se aproveche del cago que tiene dentro de una institución para encubrir las actividades criminales de la organización y proteger a sus miembros de la justicia.

Handwritten signature: R. F. R.



UNMSM

Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Universidad del Perú. Decana de América.

8. **¿Qué acciones contrarias al Código de ética deben ser establecidas como presupuestos de tipicidad en la comisión del delito relacionado a una organización criminal?**
9. **¿Sería viable adoptar como conducta ilícita la actuación del abogado asesorando a una organización criminal para ejercer la defensa de esta última? Fundamente su respuesta**
- La asesoría legal de un abogado a una organización criminal para su defensa puede considerarse como una conducta ilícita si se demuestra que el abogado está colaborando activamente en la comisión de delitos y ayudado con la obstrucción de la justicia, siempre y cuando el abogado facilite, encubra o colabore en las actividades delictivas de la organización criminal, entonces su conducta podría ser considerada ilícita y punible.



UNMSM
Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Universidad del Perú. Decana de América.

CONSENTIMIENTO INFORMADO / CONSENTIMIENTO ASENTADO

Institución	: Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Nombre del Investigador	: Rocío Rubí Ortiz Pita
Título del Proyecto	: Presupuestos que determinan la labor del abogado litigante, como conducta típica en relación al delito de organización criminal"

Hola, mi nombre es Rocío Rubí Ortiz Pita, soy egresada de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, actualmente estoy realizando un estudio acerca de los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante, como conducta típica en relación al delito de organización criminal. Tu participación en el estudio consistiría en informarme:

1. La técnica a utilizar es la entrevista que es de gran utilidad en la investigación cualitativa, que será utilizada como un diálogo, conversación, ya sea personal, grabada o mediante video.
2. El instrumento a utilizar es la guía de entrevista, que tendrá una duración de 30 minutos aproximadamente, que se desarrollará en diferentes ocasiones.
3. La entrevista se realizará fuera de su horario de trabajo, en espacios coordinados con el informante.

Tu participación en el estudio es voluntaria, si usted no puede hacerlo, comunicarlo con un no; ya que no es obligatoria. Asimismo, se deja constancia, si en un momento dado no quieres continuar con la entrevista, no habrá ningún problema, o si no quieres responder alguna pregunta en particular de la guía no habrá problemas.

Toda información que nos proporciones nos ayudara a conocer respecto de los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante, como conducta típica en relación al delito de organización criminal.

Esta información será confidencial, esto quiere decir que no diremos a nadie sobre tus respuestas, solo sabrán las personas que forman parte del equipo de estudio.

Por la participación en esta actividad, no involucra pago, beneficio en dinero o objetos materiales. Si aceptas participar, te pido que marques con (X) en el cuadro de abajo, y coloca tu nombre, caso contrario no colocar nada.

☒

X

Si quiero participar

Nombres y Apellidos : Roxana Campos López

DNI : 45530560

Fecha : 08 de mayo de 2024

Firma :



GUÍA DE ENTREVISTA

I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A):

Entrevistado : Marcelita del Rosario Gutiérrez Vallejos
Fecha : 07 de mayo de 2024
Grado Académico : Abogada – Fiscal Provincial
Especialidad : Derecho Penal

II. INSTRUCCIONES:

Se recomienda leer cada interrogante formulada en la presente entrevista y responder desde su experiencia y conocimiento con claridad y veracidad en sus respuestas, debido que las respuestas otorgadas, serán fundamentales para nuestro trabajo de investigación

OBJETIVO GENERAL

Analizar los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante como conducta típica, en el delito de Organización Criminal.

1. ¿Cuáles son los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante como conducta típica, en el delito de Organización Criminal?

- La interrelación de su actuación con la de los demás integrantes de la organización criminal dirigida a materializar el proyecto criminal, ello de tal manera que su conducta no será neutral, sino que conoce que su comportamiento debe estar enmarcado en el contexto delictivo. Así, se les asigna un rol determinado, para que en su condición de abogados(as), puedan ejercer como asesores que sirven de intermediarios para la comisión del hecho delictivo, presentándose, por ejemplo, como "representantes legales" ; los jueces y fiscales cuyas decisiones se encuentran alineadas al desarrollo del programa criminal.

2. Dentro de su experiencia ¿Cuánta importancia le otorga a la tipicidad subjetiva para determinar a la labor del abogado como conducta típica?



- La tipicidad subjetiva, teniendo en cuenta que se trata del conocimiento y voluntad de cometer el ilícito penal, resulta de suma relevancia para determinar la ruptura de la conducta neutral del abogado en su ejercicio profesional. Toda vez que al demostrar que sabían que la prestación de sus servicios no estaba encaminada a la defensa idónea de su patrocinado o a brindar una opinión jurídica acorde al ordenamiento jurídico, sino que debía seguir cierto objetivo específico entonces se evidencia su rol coordinado en la estructura criminal.

3. ¿Cuál considera que es el aspecto indispensable a tomar en cuenta para tipificar la labor del abogado? Fundamente su respuesta

- La neutralidad de su conducta al momento de realizar su labor como abogado (a). En otras palabras, los y las abogados(as) contamos con diferentes herramientas para salvaguardar los derechos de nuestros patrocinados, sin embargo, las mismas deben enmarcarse dentro de los límites legales de nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, no basta con afirmar que determinada acción o pronunciamiento del abogado contribuyó al elemento teleológico de la organización criminal, sino que se debe analizar si el abogado(a), con conocimiento e intención, ha llevado a cabo prácticas ilegales, ilícitas o antiéticas dirigidas a coadyuvar el proyecto criminal.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:
Identificar si la conducta del abogado defensor del investigado por el delito de crimen organizado configura un delito funcional.

4. ¿De qué manera la conducta del abogado defensor del investigado por el delito de crimen organizado configura un delito funcional?

- Los(as) abogados(as) contamos con conocimientos especiales producto de nuestra profesión que pueden ser usados para concretizar programas delictivos, dando la apariencia de legalidad a conductas de la organización criminal que facilitan su operatividad. Esta especialidad puede diferenciarlos como sujetos activos, cuyo comportamiento ilícito es solo posible por su condición de abogado/abogada.



5. ¿Qué conductas indicarían que un abogado en el ejercicio de sus funciones se encuentra facilitando la comisión del delito de organización criminal?

- Por ejemplo, en aquellos actos en los que de forma obligatoria o imprescindible se requiere a un(a) abogado(a) o sus conocimientos especializados para lograr determinado resultado.

6. ¿Considera pertinente calificar como delito funcional a la participación delictiva del abogado en una organización criminal? Fundamente su respuesta

- Considero que sería una oportunidad idónea para evitar la instrumentalización de la profesión de la abogacía para cometer ilícitos penales en el marco de una organización criminal, más aún porque media el secreto profesional que facilita escenarios de impunidad y por nuestro rol en el sistema de justicia.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

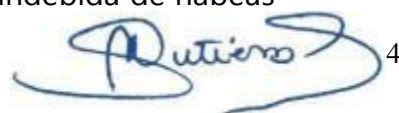
Determinar si la actuación del abogado, contraria a su código de ética, configura como elemento objetivo el delito de organización criminal.

7. ¿De qué forma la actuación del abogado, contrario a su código de ética, configura como elemento objetivo el delito de organización criminal?

- Se tiene que el abogado o la abogada, en ejercicio de su profesión, realiza - entre otros - prácticas contrarias a la misión y deberes de la abogacía para facilitar o mantener el programa delictivo de una organización criminal. Por tanto, a fin de definir dichas prácticas indebidas como parte de la conducta delictiva, se debe recurrir al Código de Ética del Abogado, que regula los principios y deberes del ejercicio profesional, para evaluar la conducta del sujeto.

8. ¿Qué acciones contrarias al Código de ética deben ser establecidas como presupuestos de tipicidad en la comisión del delito relacionado a una organización criminal?

- El Código de Ética del Abogado proscribe prácticas antiéticas consistentes, por ejemplo, en el uso abusivo del derecho que se puede materializar en la presentación indebida de hábeas





UNMSM

Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Universidad del Perú. Decana de América.

corpus, recusaciones, quejas contra los operadores de justicia y el empleo de otros medios procesales. Asimismo, el incurrir en prácticas ilícitas vinculadas a actos de corrupción y, en general, las conductas previstas como patrocinio indebido. Siendo que, en el marco de una organización criminal, dichas acciones tienen como fin generar dilataciones innecesarias o beneficios indebidos que contribuyan al mantenimiento del programa criminal de la organización.

9. ¿Sería viable adoptar como conducta ilícita la actuación del abogado asesorando a una organización criminal para ejercer la defensa de esta última? Fundamente su respuesta

- El solo asesoramiento legal a los integrantes de una organización criminal no debería configurar una conducta delictiva, dado que el derecho a la defensa es un derecho fundamental cuya titularidad recae en toda persona. Por ello, sancionar, prima facie, al abogado o la abogada que ejerce defensa, constituiría una vulneración al mencionado derecho. Sin embargo, deberá evaluarse si las prácticas que realiza el abogado no son antiéticas o buscan un escenario de impunidad para seguir manteniendo la estructura criminal, es decir será necesario analizar su verdadero rol funcional a fin de determinar responsabilidades.



UNMSM
Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Universidad del Perú. Decana de América.

CONSENTIMIENTO INFORMADO / CONSENTIMIENTO ASENTADO

Institución	: Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Nombre del Investigador	: Rocío Rubí Ortiz Pita
Título del Proyecto	: Presupuestos que determinan la labor del abogado litigante, como conducta típica en relación al delito de organización criminal"

Hola, mi nombre es Rocío Rubí Ortiz Pita, soy egresada de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, actualmente estoy realizando un estudio acerca de los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante, como conducta típica en relación al delito de organización criminal. Tu participación en el estudio consistiría en informarme:

1. La técnica a utilizar es la entrevista que es de gran utilidad en la investigación cualitativa, que será utilizada como un diálogo, conversación, ya sea personal, grabada o mediante video.
2. El instrumento a utilizar es la guía de entrevista, que tendrá una duración de 30 minutos aproximadamente, que se desarrollará en diferentes ocasiones.
3. La entrevista se realizará fuera de su horario de trabajo, en espacios coordinados con el informante.

Tu participación en el estudio es voluntaria, si usted no puede hacerlo, comunicarlo con un no; ya que no es obligatoria. Asimismo, se deja constancia, si en un momento dado no quieres continuar con la entrevista, no habrá ningún problema, o si no quieres responder alguna pregunta en particular de la guía no habrá problemas.

Toda información que nos proporciones nos ayudara a conocer respecto de los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante, como conducta típica en relación al delito de organización criminal.

Esta información será confidencial, esto quiere decir que no diremos a nadie sobre tus respuestas, solo sabrán las personas que forman parte del equipo de estudio.

Por la participación en esta actividad, no involucra pago, beneficio en dinero o objetos materiales. Si aceptas participar, te pido que marques con (X) en el cuadro de abajo, y coloca tu nombre, caso contrario no colocar nada.

☒

X

Si quiero participar

Nombres y Apellidos : Marcelita del Rosario Gutiérrez Vallejos

DNI : 10017693

Fecha : 07 de mayo de 2024

Firma :



GUÍA DE ENTREVISTA

I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A):

Entrevistado : Luzgardo Ramiro González Rodríguez
Fecha : 06 de mayo de 2024
Grado Académico : Abogado – Fiscal Adjunto Supremo
Especialidad : Derecho Penal

II. INSTRUCCIONES:

Se recomienda leer cada interrogante formulada en la presente entrevista y responder desde su experiencia y conocimiento con claridad y veracidad en sus respuestas, debido que las respuestas otorgadas, serán fundamentales para nuestro trabajo de investigación

OBJETIVO GENERAL

Analizar los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante como conducta típica, en el delito de Organización Criminal.

1. ¿Cuáles son los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante como conducta típica, en el delito de Organización Criminal?

- La conducta del abogado frente a su cliente encuadra a una función de asesoramiento y defensa conforme a la acción contratada; sin embargo, existe una diferencia clara en la consignación de defensa o la asesoría para la comisión de actos delictivos, si estos actos encuadran en lo último los presupuestos delimitan su acción conforme a lo plasmado en el Acuerdo Plenario N° 01-2019.

2. Dentro de su experiencia ¿Cuánta importancia le otorga a la tipicidad subjetiva para determinar a la labor del abogado como conducta típica?

- Siempre es importante delimitar su acción como señale en la respuesta anterior; sin embargo, si la acción de un abogado está relacionada a la comisión de delitos conforme a las características del crimen organizado se debe considerar como sujeto activo y se debe investigar y sancionar conforme

a lo plasmado por ley; dentro de los elementos subjetivos del delito como tal se encuadran a la intención del actor para su actuar, y es ahí donde se debe de hacer ahínco en la investigación para delimitar su función y en que escalafón se encuentra en el organigrama del crimen organizado.

3. ¿Cuál considera que es el aspecto indispensable a tomar en cuenta para tipificar la labor del abogado? Fundamente su respuesta

- Desde mi experiencia debe ser indispensable diferenciar, si el actuar del abogado es asesorar para defender a su patrocinado o si esta asesorando para que este patrocinado o patrocinados cometan actos delictivos encuadrados en la figura del crimen organizado.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:
Identificar si la conducta del abogado defensor del investigado por el delito de crimen organizado configura un delito funcional.

4. ¿De qué manera la conducta del abogado defensor del investigado por el delito de crimen organizado configura un delito funcional?

- Desde su actuar en asesorar para que los miembros de la organización criminal cometa actos delictivos, bajo la fachada de acción pegadas a la ley.

5. ¿Qué conductas indicarían que un abogado en el ejercicio de sus funciones se encuentra facilitando la comisión del delito de organización criminal?

- En su asesoramiento.

6. ¿Considera pertinente calificar como delito funcional a la participación delictiva del abogado en una organización criminal? Fundamente su respuesta

- No necesariamente tendría que encuadrarse así; ya que la verificación del delito de crimen organizado enfoca un organigrama y de acuerdo a su acción es que pueden delimitar si su actuar es delictivo o no.





UNMSM

Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Universidad del Perú. Decana de América.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Determinar si la actuación del abogado, contraria a su código de ética, configura como elemento objetivo el delito de organización criminal.

7. ¿De qué forma la actuación del abogado, contrario a su código de ética, configura como elemento objetivo el delito de organización criminal?

- Reitero, es en su asesoramiento si se avoca a cubrir actos delictivos.

8. ¿Qué acciones contrarias al Código de ética deben ser establecidas como presupuestos de tipicidad en la comisión del delito relacionado a una organización criminal?

- Asesoría de mala fe para encuadrar actos delictivos como si fueran actos plegados a la ley.

9. ¿Sería viable adoptar como conducta ilícita la actuación del abogado asesorando a una organización criminal para ejercer la defensa de esta última? Fundamente su respuesta

- Sería ideal enmarcar de mejor manera esta figura de parte de los profesionales; y un ejemplo claro es lo que actualmente se está apreciando en la coyuntura de la investigación en la Fiscalía contra la Corrupción del poder.



UNMSM
Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Universidad del Perú. Decana de América.

CONSENTIMIENTO INFORMADO / CONSENTIMIENTO ASENTADO

Institución	: Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Nombre del Investigador	: Rocío Rubí Ortiz Pita
Título del Proyecto	: Presupuestos que determinan la labor del abogado litigante, como conducta típica en relación al delito de organización criminal"

Hola, mi nombre es Rocío Rubí Ortiz Pita, soy egresada de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, actualmente estoy realizando un estudio acerca de los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante, como conducta típica en relación al delito de organización criminal. Tu participación en el estudio consistiría en informarme:

1. La técnica a utilizar es la entrevista que es de gran utilidad en la investigación cualitativa, que será utilizada como un diálogo, conversación, ya sea personal, grabada o mediante video.
2. El instrumento a utilizar es la guía de entrevista, que tendrá una duración de 30 minutos aproximadamente, que se desarrollará en diferentes ocasiones.
3. La entrevista se realizará fuera de su horario de trabajo, en espacios coordinados con el informante.

Tu participación en el estudio es voluntaria, si usted no puede hacerlo, comunicarlo con un no; ya que no es obligatoria. Asimismo, se deja constancia, si en un momento dado no quieres continuar con la entrevista, no habrá ningún problema, o si no quieres responder alguna pregunta en particular de la guía no habrá problemas.

Toda información que nos proporciones nos ayudara a conocer respecto de los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante, como conducta típica en relación al delito de organización criminal.

Esta información será confidencial, esto quiere decir que no diremos a nadie sobre tus respuestas, solo sabrán las personas que forman parte del equipo de estudio.

Por la participación en esta actividad, no involucra pago, beneficio en dinero o objetos materiales. Si aceptas participar, te pido que marques con (X) en el cuadro de abajo, y coloca tu nombre, caso contrario no colocar nada.

☒

X

Si quiero participar

Nombres y Apellidos : Luzgardo Ramiro González Rodríguez

DNI : 10017693

Fecha : 06 de mayo de 2024

Firma :

GUÍA DE ENTREVISTA

I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A):

Entrevistado : Robinson Octavio Gonzales Campos
Fecha : 07 de marzo de 2024
Grado Académico : Doctor en Derecho por la UNMSM
Especialidad : Derecho Penal

II. INSTRUCCIONES:

Se recomienda leer cada interrogante formulada en la presente entrevista y responder desde su experiencia y conocimiento con claridad y veracidad en sus respuestas, debido que las respuestas otorgadas, serán fundamentales para nuestro trabajo de investigación

OBJETIVO GENERAL

Analizar los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante como conducta típica, en el delito de Organización Criminal.

1. ¿Cuáles son los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante como conducta típica, en el delito de Organización Criminal?

No sabría decirlo porque tendría que haber una prueba fehaciente de que el abogado no esté realizando su labor como abogado, sino que esté realizando parte de un objetivo plan criminal, en ese caso podría pensarse que a una organización criminal. Pero si un abogado es contratado por una empresa, persona jurídica y toma los servicios mediante contrato escrito o verbal, por sí mismo eso no significaría pertenecer a una organización criminal porque el abogado estaría realizando sus actividades en forma neutra defendiendo a su cliente.

2. Dentro de su experiencia ¿Cuánta importancia le otorga a la tipicidad subjetiva para determinar a la labor del abogado como conducta típica?

Definitivamente, el elemento subjetivo es muy importante. Porque el abogado debería saber que estaría trabajando dentro de una organización criminal con todos los elementos o

presupuestos que el artículo 317 establece (estructura, distribución de rol, planes, objetivos delictuales, permanencia en el tiempo), todo eso tendría que saberlo el abogado para tener el elemento subjetivo de tener el conocimiento y la voluntad de estar actuando a favor de una organización criminal, como parte integrante de dicha organización. De lo contrario, no habría tipicidad subjetiva, no habría dolo si es que el abogado está realizando solo su conducta su conducta neutra de ejercer su profesión como abogado.

3. ¿Cuál considera que es el aspecto indispensable a tomar en cuenta para tipificar la labor del abogado? Fundamente su respuesta

El aspecto subjetivo es indispensable. El abogado, consciente y voluntariamente, saber que pertenece y estar dentro de la estructura, dentro de la distribución de roles de una persona jurídica que tendría que tener, según el artículo 317, planes delictuales, planes criminales. Los cuales debería conocer y saber el abogado, de lo contrario el abogado simplemente estaría actuando como tal y no podría imputársele el delito de organización criminal.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Identificar si la conducta del abogado defensor del investigado por el delito de crimen organizado configura un delito funcional.

4. ¿De qué manera la conducta del abogado defensor del investigado por el delito de crimen organizado configura un delito funcional?

De ninguna manera, el defender a un miembro de una organización criminal, el defender a una persona jurídica, a una persona natural, sea culpable o sea inocente, podría ser considerada delito per se, salvo que el abogado consciente y voluntariamente pertenezca a esa organización y como miembro de esa organización esté realizando una labor dentro de la misma.

5. ¿Qué conductas indicarían que un abogado en el ejercicio de sus funciones se encuentra facilitando la comisión del delito de organización criminal?

¿En qué manera podría facilitarlo? La única manera que tendría que ser para ello es formar parte de dicha organización. Participar en el inicio, la estructuración de dicha organización criminal. Coadyuvar a que dicha organización cumpla sus fines. Todas esas conductas deben ser realizadas con conocimiento y voluntad.

6. ¿Considera pertinente calificar como delito funcional a la participación delictiva del abogado en una organización criminal? Fundamente su respuesta

Cuando no existe, por parte del abogado, ni responsabilidad objetiva ni subjetiva, vale decir, que el abogado no ha actuado como parte integrante de dicha organización, no podría ser considerado como delictiva su actuación. Solo sería funcional si el abogado con conocimiento y voluntad forme parte de dicha organización y a sabiendas realice acciones como parte del rol o los roles que le ha atribuido la misma organización.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:
Determinar si la actuación del abogado, contraria a su código de ética, configura como elemento objetivo el delito de organización criminal.

7. ¿De qué forma la actuación del abogado, contrario a su código de ética, configura como elemento objetivo el delito de organización criminal?

Tendría que verse caso por caso. No podría responderse con una respuesta genérica. Lo único que podría, haciendo un esfuerzo, responder esta cuestión, siempre y cuando el abogado no actúe como tal, si no que realice conductas que de por sí son delictivas como corrupción de funcionarios, etc.

8. ¿Qué acciones contrarias al Código de ética deben ser establecidas como presupuestos de tipicidad en la comisión del delito relacionado a una organización criminal?

No sé la respuesta.

9. ¿Sería viable adoptar como conducta ilícita la actuación del abogado asesorando a una organización criminal para ejercer la defensa de esta última? Fundamente su respuesta

De ninguna manera se debería considerar delictiva a la labor del abogado en defensa de su cliente. No habría ninguna actuación delictiva. El abogado defensor puede defender a una

organización criminal, puede defender a un miembro de la organización criminal. Si su labor es simplemente de defender como tal, no hay ninguna connotación delictiva, salvo que cruce la línea y ya no realice actividades de defensa, sino que realice actividades propias de la organización criminal.

CONSENTIMIENTO INFORMADO / CONSENTIMIENTO ASENTADO

Institución	: Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Nombre del Investigador	: Rocío Rubí Ortiz Pita
Título del Proyecto	: Presupuestos que determinan la labor del abogado litigante, como conducta típica en relación al delito de organización criminal ”

Hola, mi nombre es Rocío Rubí Ortiz Pita, soy egresada de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, actualmente estoy realizando un estudio acerca de los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante, como conducta típica en relación al delito de organización criminal. Tu participación en el estudio consistiría en informante:

1. La técnica a utilizar es la entrevista que es de gran utilidad en la investigación cualitativa, que será utilizada como un diálogo, conversación, ya sea personal, grabada o mediante video.
2. El instrumento a utilizar es la guía de entrevista, que tendrá una duración de 30 minutos aproximadamente, que se desarrollará en diferentes ocasiones.
3. La entrevista se realizará fuera de su horario de trabajo, en espacios coordinados con el informante.

Tu participación en el estudio es voluntaria, si usted no puede hacerlo, comunicarlo con un no; ya que no es obligatoria. Asimismo, se deja constancia, si en un momento dado no quieres continuar con la entrevista, no habrá ningún problema, o si no quieres responder alguna pregunta en particular de la guía no habrá problemas.

Toda información que nos proporciones nos ayudara a conocer respecto de los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante, como conducta típica en relación al delito de organización criminal.



UNMSM

Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Universidad del Perú. Decana de América.

Esta información será confidencial, esto quiere decir que no diremos a nadie sobre tus respuestas, solo sabrán las personas que forman parte del equipo de estudio.

Por la participación en esta actividad, no involucra pago, beneficio en dinero o objetos materiales. Si aceptas participar, te pido que marques con (X) en el cuadro de abajo, y coloca tu nombre, caso contrario no colocar nada.

☒

Si quiero participar

Nombres y Apellidos : Robinson Octavio Gonzales Campos

DNI :

Fecha : 07/03/2024

Firma :



GUÍA DE ENTREVISTA

I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A):

Entrevistado : José Luis Silva Horna
Fecha : 08 de mayo de 2024
Grado Académico : Magister en Derecho
Especialidad : Asesor del Gabinete de Asesores de la
Fiscalía de la Nación

II. INSTRUCCIONES:

Se recomienda leer cada interrogante formulada en la presente entrevista y responder desde su experiencia y conocimiento con claridad y veracidad en sus respuestas, debido que las respuestas otorgadas, serán fundamentales para nuestro trabajo de investigación

OBJETIVO GENERAL

Analizar los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante como conducta típica, en el delito de Organización Criminal.

1. ¿Cuáles son los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante como conducta típica, en el delito de Organización Criminal?

- El abogado dentro sus funciones como tal en patrocinar a una persona involucrada en algún delito no puede ser catalogado como delito; sin embargo, existen acciones dolosas cometidas por algunos abogados con la intención de maquillar una figura jurídica y eso no puede estar permitido o ser exigido como legal; por ello se debe de tomar en consideración que tipo de acción realiza el abogado como tal como factor contributivo en el delito de Crimen Organizado.

2. Dentro de su experiencia ¿Cuánta importancia le otorga a la tipicidad subjetiva para determinar a la labor del abogado como conducta típica?

- Hablar de elementos subjetivos en un delito es mencionar a la intención del agente como actor de un ilícito penal, por ello en el caso en concreto el abogado al momento de asesorar a



una persona involucrada en temas de crimen organizado, debe de saber que la intención debe de ser legítima y direccionada al actuar correcto en su asesoramiento, puesto que si fuese en el caso en contrario ya estaríamos encuadrando su participación directa en la comisión de un concurso de delitos.

3. ¿Cuál considera que es el aspecto indispensable a tomar en cuenta para tipificar la labor del abogado? Fundamente su respuesta

- Tal y como indique en la respuesta anterior, ahí se evaluaría la intención del actor como abogado, a sabiendas que su asesoría estaría vinculada directamente en cometer mayores delitos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:
Identificar si la conducta del abogado defensor del investigado por el delito de crimen organizado configura un delito funcional.

4. ¿De qué manera la conducta del abogado defensor del investigado por el delito de crimen organizado configura un delito funcional?

- En realidad, plasmar información de la conducta delictiva de un sujeto inmerso en el crimen organizado se refleja en la jerarquía o en el organigrama que maneja la organización como tal; y estando que de acuerdo al Acuerdo Plenario N° 01-2017, no se hace diferenciación directa si la acción de un abogado debe ser considerado como un delito funcional, soy del criterio de que debe establecerse una agravante como tal para poder sancionar este tipo de delitos.

5. ¿Qué conductas indicarían que un abogado en el ejercicio de sus funciones se encuentra facilitando la comisión del delito de organización criminal?

- La asesoría que brinda un abogado a la organización criminal para hacer valer actos presuntamente legales, pero que realmente devendrían en ilícitos; por ello es importante rescatar su función de asesoramiento como tal, puesto que de ahí ya se podría determinar la conducta delictiva.



6. ¿Considera pertinente calificar como delito funcional a la participación delictiva del abogado en una organización criminal? Fundamente su respuesta

- Si, puesto que se requiere una agravante como tal por la condición de conocer de las leyes que impondría una ventaja superficial de ficción en la acción de ver algunos delitos dentro de una atipicidad.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Determinar si la actuación del abogado, contraria a su código de ética, configura como elemento objetivo el delito de organización criminal.

7. ¿De qué forma la actuación del abogado, contrario a su código de ética, configura como elemento objetivo el delito de organización criminal?

- Una conducta antiética es sancionada por el colegio de abogados a través de un procedimiento administrativo, pero si es esta infracción deviene también en delito es considerada como tal para ser sancionada; en ese sentido, se debe entender que toda acción delictiva cometida por un abogado en el ejercicio de su función es también considerada antiética, por lo tanto, sería también sancionable.

8. ¿Qué acciones contrarias al Código de ética deben ser establecidas como presupuestos de tipicidad en la comisión del delito relacionado a una organización criminal?

- Todas las que corresponden a una actividad delictiva.

9. ¿Sería viable adoptar como conducta ilícita la actuación del abogado asesorando a una organización criminal para ejercer la defensa de esta última? Fundamente su respuesta

- Si debe de considerarse como agravante, ya que el abogado es conocedor del derecho y por ende estimula o puede direccionar actos ilícitos para que puedan verse como lícitos, generando una gran ventaja para evidenciar como atípico un acto ilícito.



UNMSM
Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Universidad del Perú. Decana de América.

CONSENTIMIENTO INFORMADO / CONSENTIMIENTO ASENTADO

Institución	: Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Nombre del Investigador	: Rocío Rubí Ortiz Pita
Título del Proyecto	: Presupuestos que determinan la labor del abogado litigante, como conducta típica en relación al delito de organización criminal"

Hola, mi nombre es Rocío Rubí Ortiz Pita, soy egresada de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, actualmente estoy realizando un estudio acerca de los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante, como conducta típica en relación al delito de organización criminal. Tu participación en el estudio consistiría en informarme:

1. La técnica a utilizar es la entrevista que es de gran utilidad en la investigación cualitativa, que será utilizada como un diálogo, conversación, ya sea personal, grabada o mediante video.
2. El instrumento a utilizar es la guía de entrevista, que tendrá una duración de 30 minutos aproximadamente, que se desarrollará en diferentes ocasiones.
3. La entrevista se realizará fuera de su horario de trabajo, en espacios coordinados con el informante.

Tu participación en el estudio es voluntaria, si usted no puede hacerlo, comunicarlo con un no; ya que no es obligatoria. Asimismo, se deja constancia, si en un momento dado no quieres continuar con la entrevista, no habrá ningún problema, o si no quieres responder alguna pregunta en particular de la guía no habrá problemas.

Toda información que nos proporciones nos ayudara a conocer respecto de los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante, como conducta típica en relación al delito de organización criminal.

Esta información será confidencial, esto quiere decir que no diremos a nadie sobre tus respuestas, solo sabrán las personas que forman parte del equipo de estudio.

Por la participación en esta actividad, no involucra pago, beneficio en dinero o objetos materiales. Si aceptas participar, te pido que marques con (X) en el cuadro de abajo, y coloca tu nombre, caso contrario no colocar nada.

☒

X

Si quiero participar

Nombres y Apellidos : José Luis Silva Horna

DNI : 10469136

Fecha : 08 de mayo de 2024

Firma :



GUÍA DE ENTREVISTA

I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A):

Entrevistado : Erick Rubén Taya Agüero
Fecha : 15 de abril de 2024
Grado Académico : Abogado
Especialidad : Derecho Penal y Procesal Penal

II. INSTRUCCIONES:

Se recomienda leer cada interrogante formulada en la presente entrevista y responder desde su experiencia y conocimiento con claridad y veracidad en sus respuestas, debido que las respuestas otorgadas, serán fundamentales para nuestro trabajo de investigación

OBJETIVO GENERAL

Analizar los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante como conducta típica, en el delito de Organización Criminal.

1. ¿Cuáles son los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante como conducta típica, en el delito de Organización Criminal?

- La labor del abogado es fundamental para defensa de los sujetos procesales en un proceso penal; sin embargo, esta no puede ser encuadrada como delito; por otro lado, otra cuestión sería si dentro de su función asesora a otras personas para cometer actos ilícitos disfrazados de actos legales.

2. Dentro de su experiencia ¿Cuánta importancia le otorga a la tipicidad subjetiva para determinar a la labor del abogado como conducta típica?

- La intención del agente en relación a un delito en específico engendra la oportunidad de plasmar el inicio de un acto; en ese sentido, corresponde evaluar directamente que fin tiene la asesoría de este dentro de un conjunto de personas; si su fin es de asesorar para defender y hacer valer sus derechos, no puede ser considerado como delito; sin embargo, como



indique en la respuesta anterior, si su actuar deviene en ocultar actos ilícitos con fachada de actos legales.

3. ¿Cuál considera que es el aspecto indispensable a tomar en cuenta para tipificar la labor del abogado? Fundamente su respuesta

- Tipificar la acción como delito tiene que ser evidente la intención del abogado en asesorar de forma ilícita a sus patrocinados, pues de ahí resulta indispensable que se investigue su acción como tal.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Identificar si la conducta del abogado defensor del investigado por el delito de crimen organizado configura un delito funcional.

4. ¿De qué manera la conducta del abogado defensor del investigado por el delito de crimen organizado configura un delito funcional?

- La conducta radicaría en su actuar en querer suplantar un acto ilegal como legal, para así sacar la vuelta a la ley y tratar de eximir de responsabilidad penal a sus patrocinados.

5. ¿Qué conductas indicarían que un abogado en el ejercicio de sus funciones se encuentra facilitando la comisión del delito de organización criminal?

- Todas las que correspondan a asesorar a la organización criminal para que sus actos ilícitos sean vistos o camuflados como lícitos.

6. ¿Considera pertinente calificar como delito funcional a la participación delictiva del abogado en una organización criminal? Fundamente su respuesta

- Desde mi perspectiva esa acción debería de integrarse como agravante, ya que los abogados conocen el derecho y es fundamental poder actuar de forma integral abocado al código de ética del colegio de abogados.



OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Determinar si la actuación del abogado, contraria a su código de ética, configura como elemento objetivo el delito de organización criminal.

- 7. ¿De qué forma la actuación del abogado, contrario a su código de ética, configura como elemento objetivo el delito de organización criminal?**
- Como no esta tipificada su acción como agravante, seria ideal plasmarla conforme lo indique en la respuesta anterior, dado que existe evidente ventaja que una persona como abogado despoje información para la comisión de actos ilícitos.
- 8. ¿Qué acciones contrarias al Código de ética deben ser establecidas como presupuestos de tipicidad en la comisión del delito relacionado a una organización criminal?**
- Como lo señale anteriormente, la acción deviene en agravantes desde mi punto de vista, también hay que dejar en evidencia que resultaría antiético que un profesional del derecho establezca presupuestos para la comisión de delitos y que no se vean plasmados como tal.
- 9. ¿Sería viable adoptar como conducta ilícita la actuación del abogado asesorando a una organización criminal para ejercer la defensa de esta última? Fundamente su respuesta**
- Si, seria ideal plasmar la tipificación agravada de la accionar del abogado en plasmar información a las organizaciones criminales en cometer delitos y camuflarla como actos lícitos.



UNMSM
Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Universidad del Perú. Decana de América.

CONSENTIMIENTO INFORMADO / CONSENTIMIENTO ASENTADO

Institución	: Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Nombre del Investigador	: Rocío Rubí Ortiz Pita
Título del Proyecto	: Presupuestos que determinan la labor del abogado litigante, como conducta típica en relación al delito de organización criminal"

Hola, mi nombre es Rocío Rubi Ortiz Pita, soy egresada de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, actualmente estoy realizando un estudio acerca de los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante, como conducta típica en relación al delito de organización criminal Tu participación en el estudio consistiría en informante:

1. La técnica a utilizar es la entrevista que es de gran utilidad en la investigación cualitativa, que será utilizada como un dialogo, conversación, ya sea personal, grabada o mediante video.
2. El instrumento a utilizar es la guía de entrevista, que tendrá una duración de 30 minutos aproximadamente, que se desarrollará en diferentes ocasiones.
3. La entrevista se realizará fuera de su horario de trabajo, en espacios coordinados con el informante.

Tu participación en el estudio es voluntaria, si usted no puede hacerlo, comunicar con un no; ya que no es obligatoria. Asimismo, se deja constancia, si en un momento dado no quieres continuar con la entrevista, no habrá ningún problema, o si no quieres responder alguna pregunta en particular de la guía no habrá problemas.

Toda información que nos proporciones nos ayudara a conocer respecto de los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante, como conducta típica en relación al delito de organización criminal.

Esta información será confidencial, esto quiere decir que no diremos a nadie sobre tus respuestas, solo sabrán las personas que forman parte del equipo de estudio.

Por la participación en esta actividad, no involucra pago, beneficio en dinero o objetos materiales. Si aceptas participar, te pido que marques con (X) en el cuadro de abajo, y coloca tu nombre, caso contrario no colocar nada.

☒

X

Si quiero participar

Nombres y Apellidos : Erick Rubén Taya Agüero

DNI : 44830663

Fecha : 15 de abril de 2024

Firma :



GUÍA DE ENTREVISTA

I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A):

Entrevistado : Jorge Wayner Chávez Cotrina
Fecha : 16 de abril de 2024
Grado Académico : Abogado – Fiscal Superior
Especialidad : Coordinador Nacional - FECOR

II. INSTRUCCIONES:

Se recomienda leer cada interrogante formulada en la presente entrevista y responder desde su experiencia y conocimiento con claridad y veracidad en sus respuestas, debido que las respuestas otorgadas, serán fundamentales para nuestro trabajo de investigación

OBJETIVO GENERAL

Analizar los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante como conducta típica, en el delito de Organización Criminal.

1. ¿Cuáles son los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante como conducta típica, en el delito de Organización Criminal?

- Para determinar la conducta típica direccionada a un delito en específico, debe analizarse los elementos objetivos como tal; la situación de un abogado litigante no podría encuadrarse en una acción penal punible en mención a crimen organizado, si es que este brinda asesoría para defender a su patrocinado; caso contrario sería que, este a través de sus conocimientos en derecho acceda en orientar o asesorar a sus clientes (miembros de una organización criminal) para que sus actos no pasen de la barrera de lo lícito a lo ilícito.

2. Dentro de su experiencia ¿Cuánta importancia le otorga a la tipicidad subjetiva para determinar a la labor del abogado como conducta típica?

- Para hablar de la tipicidad objetiva tenemos que encuadrar el grado de participación de un abogado para catalogar su acción como delito; motivo por el cual los parámetros del



crimen organizado no señalan específicamente cual es el acto punible cometido por un abogado que ejerza la defensa de un investigado por el delito como tal, sino que acción aportaría su ejercicio como abogado para contribuir a la organización criminal, es por ello que depende mucho analizar su grado de participación.

3. ¿Cuál considera que es el aspecto indispensable a tomar en cuenta para tipificar la labor del abogado? Fundamente su respuesta

- Únicamente sería verificar el grado de participación que tiene este como abogado dentro de la organización criminal; ante ello es importante diferenciar la asesoría para la defensa de su patrocinado en este tipo de delitos y su actuar como abogado para que este (como investigado) no sea puesto como actor de un ilícito.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Identificar si la conducta del abogado defensor del investigado por el delito de crimen organizado configura un delito funcional.

4. ¿De qué manera la conducta del abogado defensor del investigado por el delito de crimen organizado configura un delito funcional?

- Desde la perspectiva inicial, evidenciando una asesoría legal no podría considerarse como delito, pero como se indicó en respuestas anteriores, la investigación fiscal debe determinar que acción, relacionada a su función, ha contribuido en el acto delictivo de la organización criminal, es así que se podría activar la función delincuencia del abogado.

5. ¿Qué conductas indicarían que un abogado en el ejercicio de sus funciones se encuentra facilitando la comisión del delito de organización criminal?

- La asesoría legal para cometer actos ilícitos, y que estos sean exentos de responsabilidad penal, por la forma de a su actuación.



6. ¿Considera pertinente calificar como delito funcional a la participación delictiva del abogado en una organización criminal? Fundamente su respuesta

- Siempre y cuando la figura de su acción se concatene una serie de delitos adscrito a la organización criminal.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Determinar si la actuación del abogado, contraria a su código de ética, configura como elemento objetivo el delito de organización criminal.

7. ¿De qué forma la actuación del abogado, contrario a su código de ética, configura como elemento objetivo el delito de organización criminal?

- Es obvio que si el acto delictivo del abogado contribuye en la organización criminal vulnera en demasía el código de ética de la profesión del derecho; motivo por el cual si sería un elemento objetivo.

8. ¿Qué acciones contrarias al Código de ética deben ser establecidas como presupuestos de tipicidad en la comisión del delito relacionado a una organización criminal?

- El artículo 19 del código de ética del abogado, establece las limitaciones del patrocinio y sindicando que aquellos actos que denoten ilegalidad deben los abogados limitarlo a actuarlos; situación por la cual, se sobre entiende que ningún acto delictivo adecuado al patrocinio deben de ser sancionados como conductas ilícitas.

9. ¿Sería viable adoptar como conducta ilícita la actuación del abogado asesorando a una organización criminal para ejercer la defensa de esta última? Fundamente su respuesta

- Entiendo de que no, dado que se estaría coaccionado a los abogados a no defender personas involucradas con organizaciones criminales



CONSENTIMIENTO INFORMADO / CONSENTIMIENTO ASENTADO

Institución	: Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Nombre del Investigador	: Rocío Rubí Ortiz Pita
Título del Proyecto	: Presupuestos que determinan la labor del abogado litigante, como conducta típica en relación al delito de organización criminal"

Hola, mi nombre es Rocío Rubí Ortiz Pita, soy egresada de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, actualmente estoy realizando un estudio acerca de los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante, como conducta típica en relación al delito de organización criminal. Tu participación en el estudio consistiría en informarme:

1. La técnica a utilizar es la entrevista que es de gran utilidad en la investigación cualitativa, que será utilizada como un diálogo, conversación, ya sea personal, grabada o mediante video.
2. El instrumento a utilizar es la guía de entrevista, que tendrá una duración de 30 minutos aproximadamente, que se desarrollará en diferentes ocasiones.
3. La entrevista se realizará fuera de su horario de trabajo, en espacios coordinados con el informante.

Tu participación en el estudio es voluntaria, si usted no puede hacerlo, comunicarlo con un no; ya que no es obligatoria. Asimismo, se deja constancia, si en un momento dado no quieres continuar con la entrevista, no habrá ningún problema, o si no quieres responder alguna pregunta en particular de la guía no habrá problemas.

Toda información que nos proporciones nos ayudara a conocer respecto de los presupuestos que determinan la labor del abogado litigante, como conducta típica en relación al delito de organización criminal.

Esta información será confidencial, esto quiere decir que no diremos a nadie sobre tus respuestas, solo sabrán las personas que forman parte del equipo de estudio.

Por la participación en esta actividad, no involucra pago, beneficio en dinero o objetos materiales. Si aceptas participar, te pido que marques con (X) en el cuadro de abajo, y coloca tu nombre, caso contrario no colocar nada.

☒

X

Si quiero participar

Nombres y Apellidos : Jorge Wayner Chávez Cotrina

DNI : 25407438

Fecha : 16 de abril de 2024

Firma :